

**ANEXO 2. NORMATIVIDAD REPRESENTATIVA DEL MARCO DE REFERENCIA LEGAL AMBIENTAL**

NORMA LEGAL	ARTÍCULOS APLICABLES	EMISOR	OBLIGACIÓN
Constitución Política de Colombia	79, 80, 88	Asamblea Nacional Constituyente	Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y el Estado tiene la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, aplican sanciones legales y es exigible la reparación de los daños causados. Para el efecto se establecieron entre otras las acciones populares como mecanismo para la defensa y protección del ambiente.
Resolución 1023/05	3, 4	Min Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	Adoptar las Guías Ambientales del Ministerio del Medio Ambiente para el Sector para el control de los impactos ambientales generados (hidrocarburos, energético, agrícola y pecuario, industrial - manufacturero, infraestructura y transporte, plaguicidas, manejo seguro, almacenamiento y transporte de productos químicos, residuos peligrosos)
Resolución 1935/08, adiciona la Resolución 1023 /05	1	Min Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	Adoptar las Guías de Manejo Ambiental de Proyectos de Infraestructura - Subsector Vial
Resolución 1138/13	1 y 2	Secretaría Distrital de Ambiente	Adoptar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, el cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital. La presente Resolución aplica a todos los ejecutores públicos o privados de proyectos, obras o actividades constructivas y, en general a todos aquellos que intervengan en las actividades de la Construcción dentro del Distrito Capital.
Decreto 3172/03	2	DIAN	Beneficios en declaración de renta y complementarios ante la DIAN por acreditar inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente, que no sean por mandato de la autoridad ambiental (obligaciones de licencias o permisos) efectuadas por el contribuyente en el año gravable en que se solicita la deducción. Acreditar la inversión mediante Certificación del Representante legal y del Revisor Fiscal y/o Contador Público y de la Autoridad Ambiental.
Resolución 0136/04	1, 2, 4	Min Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	Cumplir los requisitos para elaborar la certificación de inversión en control y mejoramiento ambiental a presentar ante la autoridad ambiental para la obtención de los beneficios tributarios.
Ley 99/93	49, 58, 59, 62, 117	Congreso de Colombia	Obligatoriedad de las licencias ambientales para proyectos, obras o industrias que produzcan deterioro grave al ambiente. Licencia Ambiental Única que incluye permisos, concesiones y autorizaciones a solicitud del peticionario. La autoridad puede revocar la Licencias Ambientales por incumplimientos. Los permisos y Licencias son vigentes por el tiempo de expedición.
Resolución 1503/10	Todos	Min Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	Metodología para presentar estudios ambientales.
Decreto 769/2014	1 literal D	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	<p>Listado de las actividades de mejoramiento en proyectos de infraestructura de transporte <b>D. Modo Aéreo</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.La remodelación, construcción, reubicación y/o ampliación de terminales, torres de control, edificio SAR, edificio SEI, estaciones de combustibles y otros edificios de servicio lado aéreo y lado tierra.</li> <li>2.La remodelación, reubicación y demarcación de pistas.</li> <li>3.Construcción, ampliación, adecuación, reubicación y/o marcación de plataformas, plataformas de giro, calles de rodaje, aparcaderos de espera, zonas de mantenimiento y servicios en tierra, zonas de protección de chorro, zonas de seguridad y puntos de espera.</li> <li>4.La colocación de sub-base, bases y/o pavimentaciones de pistas, plataformas, plataformas de giro, calles de rodaje, aparcaderos de espera, puntos de espera y desplazamiento de eje de pista.</li> <li>5.La construcción y/o corrección geométrica de plataformas, plataformas de giro, calles de rodaje, aparcaderos de espera, zonas de seguridad y puntos de espera dentro del perímetro del aeropuerto.</li> <li>6.La nivelación de zonas de seguridad (RESAS y franjas).</li> <li>7.La ampliación, reubicación y/o modificación de cerramientos, vías, obras de arte, redes y demás obras de infraestructura física en aeropuertos o en estaciones aeronáuticas.</li> <li>8.Construcción ampliación, reubicación y/o mejoramiento de sistemas de tratamiento de aguas residuales, potable e industriales, incluyendo infraestructura hidráulica y sanitaria.</li> <li>9.La instalación e infraestructura de radioayudas, radares, estaciones, VOR/DME y otras ayudas de sistemas de navegación y/o vigilancia.</li> </ol>
Decreto 770/2014	7	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	<p>OPAIN deberá presentar ante la Autoridad Ambiental un informe con destino al expediente de las actividades a ejecutar, a efectos de ser tenido en cuenta en el proceso de seguimiento y control ambiental que se realizará en los términos del artículo 39 del Decreto 2820 de 2010, o la norma que lo modifique o sustituya, el cual contendrá la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.Descripción de la actividad incluyendo planos o mapas de localización y su respectiva geo-referenciación.</li> <li>2.Justificación de que la actividad a desarrollar no implica nuevos impactos ambientales tal como se establece en la Ley 1682 de 2013 y el artículo 10 del presente decreto.</li> </ol>
Decreto 770/2014	Artículo 6 numerales 1-7, numeral 8 literal a, b	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	<p><b>Modo aéreo.</b> Son cambios menores los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.Construcción, remodelación, reubicación ampliación y/o demolición de terminales, torres de control, edificio Servicio Aeronáutico de Rescate (SAR) , edificio Servicio de Extinción de Incendios (SEI), y otros edificios de servicio lado aire y lado tierra.</li> <li>2.Remodelación, reubicación, demarcación y/o ampliación de plataformas, calles de rodaje, plataforma de giro, aparcaderos de espera, zonas de seguridad (Runway End and Safety Area -RESA, franjas), áreas de protección de chorro y puntos de espera, áreas de mantenimiento de aeronaves y servicios en tierra, dentro del área licenciada.</li> <li>3.Construcción ampliación, reubicación y/o mejoramiento de sistemas de tratamiento de aguas residuales, siempre y cuando no se intervengan áreas diferentes a las licenciadas y estos cambios garanticen las eficiencias necesarias para el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y se mantenga la capacidad de asimilación del cuerpo receptor.</li> <li>4.Rehabilitación de carretables y cercados perimetrales.</li> <li>5.La ampliación, reubicación y/o modificación de cerramientos, vías, obras de arte, redes y demás obras de infraestructura física en aeropuertos o en estaciones aeronáuticas.</li> <li>6.Ampliación de pistas, siempre y cuando:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a.No se afecten fuentes naturales de agua.</li> <li>b.Se cumpla con lo establecido en la normativa de ruido para la etapa de construcción y operación y con lo dispuesto en el instrumento de control y manejo ambiental.</li> </ol> </li> <li>7.Ampliación de la red de radares.</li> </ol>

**ANEXO 2. NORMATIVIDAD REPRESENTATIVA DEL MARCO DE REFERENCIA LEGAL AMBIENTAL**

NORMA LEGAL	ARTÍCULOS APLICABLES	EMISOR	OBLIGACIÓN
Resolucion 407/2014	1	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales	Requieren del servicio de evaluación por parte de la ANLA: 1.Licencia ambiental. 2.Modificación de la licencia ambiental. 3.Plan de manejo ambiental y/o sus modificaciones. 4.Plan de recuperación o restauración ambiental y/o sus modificaciones. 5.Dictamen Técnico Ambiental y/o sus modificaciones. 6.Sistema de Recolección Selectiva y Gestión ambiental de Residuos de computadores y/o periféricos; pilas y/o Acumuladores; Residuos de Bombillas y Llantas Usadas.Autorización para la importación y exportación de especímenes de la diversidad biológicaNO contempladas en los apéndices de la Convención CITES. 8.Permiso de Estudio con fines de investigación científica en Diversidad Biológica. 9.Permiso como proveedor de marcaje electrónico. 10.Permisos, concesiones y autorizaciones ambientales y/o sus modificaciones. 11.Autorización para exportación de residuos peligrosos - Movimiento Transfronterizo. 12.Certificado de Emisión de Prueba Dinámica uso propio y comercial y sus modificaciones. 13.Plan de Gestión de Devolución Posconsumo de fármacos, medicamentos vencidos y baterías usadas, ácido y plomo. 14.Permiso de Estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de ladiversidad biológica con fines de Elaboración de Estudios Ambientales. 15.Demás instrumentos de control y manejo ambiental.
Resolucion 407/2014	2	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales	Autorizaciones que requieren seguimiento por parte de ANLA 1.Licencia ambiental. 2.Plan de manejo ambiental. 3.Plan de manejo, recuperación o restauración ambiental. 4.Dictamen Técnico Ambiental. 5.Sistema de Recolección Selectiva y Gestión ambiental de Residuos de computadores y/o periféricos; pilas y/o acumuladores; Residuos de Bombillas y Llantas Usadas. Permisos, concesiones y autorizaciones. Permiso como proveedor de marcaje electrónico. Permiso de estudios con fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica.Autorización para exportación de residuos peligrosos - Movimiento Transfronterizo.Certificado de emisión de prueba Dinámica uso comercial. Plan de Gestión de Devolución Posconsumo de fármacos, medicamentos vencidos y baterías usadas, ácido y plomo. Estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológicacon fines de Elaboración de Estudios Ambientales. Demás instrumentos de control y manejo ambiental."
Ley 1333/09	5	Congreso de la República de Colombia	Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.
Ley 1333/09	12	Congreso de la República de Colombia	Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.
Ley 9/79	128	Congreso Nacional de Colombia	Garantizar la salud y el bienestar en el suministro de alimentos, procesamiento de aguas industriales, excretas y residuos.
Ley 9/79	251, 252, 254	Congreso Nacional de Colombia	El material de los equipos y utensilios para suministro de alimentos debe permitir la fácil limpieza y desinfección y mantenerse en buen estado de higiene y conservación. Realizar la limpieza, lavado y desinfección con implementos o productos que no generen ni dejen sustancias peligrosas durante su uso.
Ley 9/79	255, 258	Congreso Nacional de Colombia	Utilizar en la preparación de alimentos materias primas cuyas condiciones higiénico-sanitarias permitan su correcto procesamiento. No reutilizar alimentos. Las áreas deben ser independientes.
Resolución 2400/79	58	Min Trabajo y Seg Social	Los cuartos de almacenamiento, preparación y servida de alimentos deben estar bien ventilados y aprueba de insectos, mantenerse aseados y con suministro de agua.
Resolución 2400/79	25, 26, 27, 28	Min Trabajo y Seg Social	Los comedores, casinos se deben ubicar fuera de lugares de trabajo, separados de otros locales y de focos insalubres o molestos. Los pisos, paredes, techos deben ser lisos y de fácil limpieza, tener iluminación, ventilación y temperatura adecuada. Las aberturas hacia el exterior deben estar provistas de anejo y las puertas deben cerrar automáticamente. Extraer gases, humos y vapores por ventilación local mediante campana de succión, colector, ventilador y ducto de salida con sombrerete. Mantenerse limpio a todo momento. Depositar residuos de alimentos en recipientes cerrados para su evacuación. Disponer agua potable para el conocimiento de comidas y lavado de utensilios.
Ley 1562/12	Art. 9 (modifica el artículo 66 del decreto ley 1295/94)	Congreso Nacional de Colombia	OPAIN deberá cumplir con un número mínimo de actividades preventivas de acuerdo a la reglamentación conjunta que expida el Ministerio del Trabajo y de Salud y Protección Social, por procesar, manipular o trabajar con sustancias tóxicas o cancerígenas o con agentes causantes de enfermedades incluidas en la tabla de enfermedades laborales de que trata el artículo 3° de la presente ley.
Decreto 2090/03	2,3 Artículo 2 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-853 de 2013.	Presidencia de la republica	Actividades de alto riesgo: trabajos con exposición a radiaciones ionizantes, exposición a altas temperaturas superiores a límites permitidos y exposición a sustancias cancerígenas se consideran actividades de alto riesgo. Pensión especial de vejez para trabajadores expuestos durante 700 semanas continuas o discontinuas.
Decreto 1791/96	4, 7, 9, 10, 11, 23, 24, 25, 26, 37, 74	Min Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	Se debe contar con permiso de la autoridad competente para el aprovechamiento forestal. Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.
Decreto 472/03	1,2,3,4,5	Min Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	Se debe contar con permiso de la autoridad competente para el aprovechamiento forestal. El material vegetal se desecho generado por la actividad de poda será utilizado para la producción de abonos orgánicos, insumos para siembra, propagación u otras actividades propias de la arborización.
Decreto 472/03	65	Min Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	Solicitar el salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió a los proveedores de madera.

**ANEXO 2. NORMATIVIDAD REPRESENTATIVA DEL MARCO DE REFERENCIA LEGAL AMBIENTAL**

<b>NORMA LEGAL</b>	<b>ARTÍCULOS APPLICABLES</b>	<b>EMISOR</b>	<b>OBLIGACIÓN</b>
Resolución 1096/00	1, Capítulo XII, XIII, XIV	Min. Desarrollo Económico	Adoptar el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y saneamiento básico. Cumplir las condiciones especificadas en el RAS para tratamiento de aguas (potabilización y residuales)
Resolución 2400/79	42	Min Trabajo y Seg Social	El suministro de aguas para uso humano y de alimentos, el procesamiento de aguas industriales, la disposición de aguas negras, excretas, basuras, desperdicios y residuos, debe efectuarse en forma que garantice la salud y el bienestar.
Ley 9/79	69, 128, 585	Congreso Nacional de Colombia	El agua suministrada para consumo humano debe ser potable
Decreto 1575/07	3,4,9,10,12,14,15,16,17,18,19,20, 29,30	Min. Salud	Suministrar al personal agua apta para consumo humano. Realizar mantenimiento a las instalaciones de distribución y almacenamiento de agua, cumplir criterios organolépticos y fisicoquímicos. Realizar los análisis mínimo trimestralmente (según tabla de población)
Ley 373/97	1, 5	Congreso Nacional de Colombia	Implementar programas de ahorro y uso eficiente de agua. Reutilizar las aguas (superficiales, subterráneas o lluvias), en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten.
Ley 373/97	3	Congreso Nacional de Colombia	Elaborar y presentar el programa de uso eficiente y ahorro de agua.
Decreto 3102/97	2	Presidencia de la republica	Hacer buen uso del servicio de agua potable y reemplazar aquellos equipos y sistemas que causen fugas de agua en las instalaciones internas.
Acuerdo 079/03 Código de Policía	2, 21, 57	Concejo de Bogotá	Adoptar medidas para uso racional y ahorro de agua.
Acuerdo 079/03 Código de Policía	1, 12, 59	Concejo de Bogotá	Limpiar y desinfectar los tanques de agua mínimo cada seis (6) meses. Reparar daños y averías en instalaciones.
Resolución 2400/79	23, 24	Min Trabajo y Seg Social	El agua para consumo humano debe ser potable. Se deben instalar fuentes de agua con vasos individuales o surtidores mecánicos. Los vasos individuales deben estar en estuche, debe haber recipiente para vasos usados, es prohibido el uso de vasos comunes. Se debe instalar un sistema de suministro de agua para beber por cada 50 trabajadores.
Resolución 2115/07	2,3,4,5,6,7	Min Protección social	Análisis físico químicos para verificar la calidad de agua para consumo humano
Resolución 668/03	1	Presidencia de la republica	Se deben instalar macro medidores para la correspondiente obtención de datos de suministros reales de agua. 1. Se deben realizar mediciones hidráulicas en los puntos de captación de agua superficial o subterránea y registrar los datos de medición en archivo magnético. 2. Instalar macro medidores a la entrada del sistema de tratamiento y registrar en archivo magnético el caudal de agua tratada por lo menos una vez al inicio de cada turno de operación. 3. Instalar macro medidores a la salida de las plantas de tratamiento y registrar en archivo magnético el caudal de agua tratada por lo menos una vez al inicio de cada turno de operación. 5. En los tanques de almacenamiento y/o compensación se deben instalar medidores de forma que permitan medir en cualquier momento el nivel del agua.
Decreto 2570/06	1	Min Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	Realizar los monitoreos de agua en Laboratorios Acreditados ante el IDEAM para la recolección de información ambiental.
Acuerdo 079/03 Código de Policía	Titulo V	Concejo de Bogotá	Conservar y proteger al ambiente (aire, agua, suelo, subsuelos)
Ley 697/01	7,9	Congreso Nacional de Colombia	Establecer medidas para ahorro y uso eficiente de energía.
Decreto 3683/03	11, 12	Presidencia de la republica	Establecer medidas para el ahorro y uso eficiente de energía, propender el uso de gas natural.
Decreto 2331/07	1	Presidencia de la republica	Implementación del Programa de Ahorro y Uso eficiente de Energía.
Decreto 2811/74	31	Presidencia de la republica	Emergencias ambientales. Tomar medidas en caso de presentarse una emergencia, establecer procedimiento.
Acuerdo 079/03 Código de Policía	3, 60, 111	Concejo de Bogotá	No permitir el derrame de hidrocarburos y de materiales químicos, sólidos y líquidos que puedan representar un riesgo para la calidad de los suelos o aguas.
Ley 9/79	10	Congreso Nacional de Colombia	Tomar medidas para el almacenamiento de materiales que tengan la posibilidad de alcanzar los sistemas de alcantarillado o aguas.
Resolución 2400/79	317	Min Trabajo y Seg Social	Los tanques no subterráneos utilizados para almacenar líquidos combustibles o inflamables deben estar rodeados por muros contra fuego, para contención en caso de derrame, los cuales deben estar provistos de sistemas de drenaje y tener una capacidad no menor de 1.5 veces la capacidad del tanque o tanques. La distancia entre el tanque y el muro no debe ser menor a la altura del tanque.
LEY 1124/07	3,6, 8	Congreso Nacional de Colombia	Reglamenta el ejercicio de la profesion de administrador ambiental y crea los departamentos de gestión ambiental.
Decreto 1299/08	3,4,5,6,7,8	Secretaría Distrital de Ambiente	Conformar el Departamento de Gestión Ambiental. Diligenciar el formulario de constitución del Departamento. Informar a la autoridad ambiental competente.

**ANEXO 2. NORMATIVIDAD REPRESENTATIVA DEL MARCO DE REFERENCIA LEGAL AMBIENTAL**

<b>NORMA LEGAL</b>	<b>ARTÍCULOS APLICABLES</b>	<b>EMISOR</b>	<b>OBLIGACIÓN</b>
Resolución 1310/09	1,3,4	Secretaría Distrital de Ambiente	Conformar el Departamento de Gestión Ambiental. Diligenciar el formulario de constitución del Departamento. Informar a la autoridad ambiental competente.
Decreto 2107/95	8	Presidencia de la República	Todas las fuentes fijas existentes en el territorio nacional que realicen emisiones contaminantes al aire o actividades capaces de generarlas, deben presentar ante la autoridad ambiental, en los plazos fijados el informe de estado de emisiones.
Decreto 2107/95	3, 7	Presidencia de la República	Se prohíben emisiones visibles en vehículos con ACPM con opacidad superior a las normas. Verificar opacidad mediante mediciones técnicas. Verificar emisiones de fuentes móviles en centros aprobados anualmente.
Decreto 2107/95	3	Presidencia de la República	Prohibido el uso de tubos de escape de descarga horizontal en vehículos ACPM con capacidad superior a 3 Ton, deberán estar dirigidos hacia arriba y con una altura no inferior a 3m del suelo o 15 cm por encima de la cabina del vehículo.
Decreto 2811/74	74	Presidencia de la republica	Se prohíbe restringe o condiciona la descarga en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y cualquier sustancia que pueda causar daño.
Decreto 948/95	72, 73, 80	Min Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	En caso de descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio requiere permiso de emisiones el cuál se otorga al propietario de la empresa y puede obtenerse en la Licencia Ambiental Global.
Decreto 948/95	37	Min Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	Se prohíbe la descarga al aire de CO, Hidrocarburos (HC), NOx, Partículas y otros elementos por fuera de los límites que determine el Ministerio.
Decreto 948/95	19	Min Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	No utilizar combustibles con contenidos de sustancias contaminantes superiores a los establecidos en los estándares en vehículos, calderas u hornos.
Decreto 948/95	32	Min Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	Se restringe el almacenamiento, en tanques o contenedores, de productos tóxicos volátiles que venteen directamente a la atmósfera,
Decreto 948/95	3, 13	Min Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	Toda descarga de contaminantes a la atmósfera solo se podrá efectuar dentro de los límites permisibles establecidos por la ley.
Decreto 948/95	26	Min Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	Prohibición de incineración de llantas, baterías y otros elementos que produzcan tóxicos al aire.
Decreto 948/95	86	Min Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	El permiso de emisiones tiene validez de cinco años o por el término que dure el proyecto. Para renovación se debe presentar Informe de Estado de Emisiones.
Decreto 948/95	114	Min Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	Llevar un registro de operación y mantenimiento del sistema de control de emisiones atmosféricas.
Decreto 948/95	116, 117, 123	Min Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	Multas por incumplimiento al Decreto 948/95. Faltas graves son la falta de Licencia Ambiental, falta de permisos necesarios, obstaculizar la labor de la autoridad ambiental, infracción de las prescripciones para niveles de prevención, alerta o emergencia.
Ley 9/79	49	Congreso Nacional de Colombia	Se prohíbe el uso en el territorio nacional de combustibles que contengan sustancias o aditivos en un grado de concentración que las emisiones sobrepasen los límites del Ministerio de Salud
Ley 9/79	44, 45	Congreso Nacional de Colombia	Prohibición de descarga de contaminantes en concentraciones y cantidades superiores a las establecidas en la norma. Aplicar sistema de tratamiento cuando las emisiones a la atmósfera de una fuente sobrepasen o puedan sobrepasar los límites
Resolución 1351/95	2	Min Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	Entregar informe de emisiones a la Corporación Autónoma Ambiental o Autoridad Ambiental Respectiva (información general de la empresa, generación de calor y energía, almacenamiento y manejo de compuestos volátiles, líneas de producción, emisiones a la atmósfera y equipos de control)
Resolución 447/03	4	Min Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	Compra de ACPM o Diesel que cumpla requisitos de calidad
Resolución 619/97	Art. 1 numeral 4, Art 2	Min Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	Los equipos con descarga de humos, gases, vapores, polvos o partículas cuyo consumo nominal de combustible menor a 100 galones / hora de cualquier combustible líquido, como ACPM, Fuel Oil o Combustóleo, Bunker, Petróleo Crudo, No requieren Permiso de Emisiones. Las obras, industrias, actividades o servicios que en virtud de la presente Resolución no requieran permiso de emisión atmosférica, están obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el decreto 948/95.
Resolución 910/08	Todos	Min Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	Niveles permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres
Acuerdo 079/03 Código de Policía	56	Concejo de Bogotá	Revisar, mantener sincronizados y en buen estado los vehículos, efectuar la revisión de gases y mantener certificado vigente.
Decreto 948/95	1	Min Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	Evitar y reducir el deterioro del ambiente, recursos naturales renovables y la salud ocasionada por emisiones de contaminantes químicos y físicos de aire
Ley 30/90	2, 3	Congreso Nacional de Colombia	Adquirir productos que no deterioren la capa de ozono, tener en cuenta el listado.
Resolución 909/08	4, 7, 38, 69-84, 90	Min Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	Cumplir las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para fuentes fijas, los procedimientos de medición de emisiones y reconversión a tecnologías limpias, y parámetros de la tabla para planta de cemento, contar con plan de contingencia para los sistemas de control, si requiere ponerse fuera de funcionamiento el sistema se requiere licencia ambiental, plan de manejo ambiental y/o permiso de emisiones.

**ANEXO 2. NORMATIVIDAD REPRESENTATIVA DEL MARCO DE REFERENCIA LEGAL AMBIENTAL**

NORMA LEGAL	ARTÍCULOS APLICABLES	EMISOR	OBLIGACIÓN
Resolución 1309/10 (modifica paragrafo 5 resolucion 909/08)	2	Min Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	Los motores de combustión interna con capacidad igual o superior a 1 MW existentes en actividades industriales deberán cumplir un para NOx de 1800 mg/m3 a condiciones de referencia y con oxígeno de referencia 15%. Los motores de combustión interna con capacidad igual o superior a 1 MW nuevos en actividades industriales deberán cumplir un estándar de emisión admisible para MP de 50 mg/m3, para SO2 de 400 mg/m3 y para NOx de 1800 mg/m3 a condiciones de referencia y con oxígeno de referencia del 15%.
Resolución 650/10	2	Min Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	El protocolo establece las directrices, metodologías y procedimientos necesarios para llevar a cabo las actividades de monitoreo y seguimiento de la calidad del aire en el territorio nacional. Este protocolo está compuesto por los siguientes dos manuales, que forman parte integral de la presente resolución: -- Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire. -- Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire.
Resolución 886/04	7,8,9,10,11	Min Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	Certificar las condiciones del incinerador, de acuerdo a las características técnicas establecidas en la resolución Efectuar los monitoreos de emisiones Presentar Manual de operación y mantenimiento
Resolución 0760/10	1	Min Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	Adoptar a nivel nacional el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
Resolución 886/04	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12	Min Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	Certificar las condiciones del incinerador, de acuerdo a las características técnicas establecidas en la resolución Efectuar los monitoreos de emisiones Presentar Manual de operación y mantenimiento
Resolución 6982/11	3	Secretaria Distrital de Ambiente	ARTICULO 3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de la presente resolución, se establecen para todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, y los equipos de combustión externa, presentes en el perímetro urbano del Distrito Capital.
Resolución 6982/11	4	Secretaria Distrital de Ambiente	ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. (ver tabla)
Resolución 6982/11	7	Min Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA NUEVOS. En la tabla N° 2, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, de acuerdo al tipo de combustible.
Resolución 6982/11	8	Secretaria Distrital de Ambiente	CASOS EN LOS CUALES SE PROHIBEN LAS DESCARGAS DE CONTAMINANTES AL AIRE POR LAS INDUSTRIAS INSTALADAS EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. Prohibase la descarga en el aire de contaminantes, por parte de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, que posea u opere una fuente fija de emisiones al aire en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C., en los siguientes casos:  a. En cantidades o concentraciones superiores a las previstas por las normas de emisión señaladas en la presente resolución.  b. Por medio de ductos o chimeneas que no cumplan con los requisitos y especificaciones señalados en la presente resolución.
Resolución 6982/11	10	Secretaria Distrital de Ambiente	HORNOS INCINERADORES Y HORNOS CREMATORIOS.- Los hornos incineradores y los hornos crematorios, se regirán por lo normado en los artículos vigentes de la Resolución 0058 de 2002, artículos vigentes de la Resolución 886 de 2004 y la Resolución 909 de 2008 o las normas que las modifiquen, adicione o sustituya.  PARÁGRAFO PRIMERO.- La frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas para instalaciones donde se realice tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos, hornos crematorios e instalaciones donde se realice tratamiento a residuos no peligrosos, será la determinada en el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la que la modifique o sustituya.
Resolución 6982/11	15	Min Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	Cuando OPAIN realice muestreos en chimenea para demostrar el cumplimiento normativo, deberán solicitar por escrito el acompañamiento respectivo por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, con un (1) mes de antelación.  PARÁGRAFO TERCERO.- Todos los estudios para los cuales el usuario solicite acompañamiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, deberán ser realizados por empresas acreditadas por el IDEAM para dicha actividad. El usuario deberá presentar el informe de los resultados de los muestreos en chimenea, a esta secretaria, de la forma y en los plazos establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
Resolución 6982/11	18	Secretaria Distrital de Ambiente	INFRAESTRUCTURA FÍSICA. los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión.

**ANEXO 2. NORMATIVIDAD REPRESENTATIVA DEL MARCO DE REFERENCIA LEGAL AMBIENTAL**

NORMA LEGAL	ARTÍCULOS APLICABLES	EMISOR	OBLIGACIÓN
Resolución 1807/12 (modifica el último párrafo del numeral 4.4 del Capítulo 4 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado a través de la Resolución número 760 de 2010 y ajustado por las Resoluciones número 2153 de 2010 y 0591 de 2012).	1	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Aquellas actividades que de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución número 909 de 2008 tengan la obligación de contar con un ducto o chimenea, deberán cumplir con la altura obtenida luego de la aplicación de las Buenas Prácticas de Ingeniería de las que trata el presente capítulo, a más tardar el 28 de febrero de 2013. El procedimiento y resultado obtenidos, deberán ser informados a la autoridad ambiental competente en un término inferior a sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución".
Resolución 1111/2013 - Modificatoria de la resolución 910 de 2008	1	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Regula los niveles permisibles de emisión de contaminantes de fuentes móviles para vehículos Diesel o GLP. Se exceptúan de la aplicación de esta norma las locomotoras, equipos fuera de carretera para combate o defensa, equipos o maquinaria de las obras civiles (vibradores, gruas), o viales (retroexcavadoras, cargadores, palas, camiones con capacidad superior a 50 toneladas), equipos agrícolas y en general los equipos establecidos como maquinaria o vehículos NONROAD, los vehículos antiguos o clásicos y los eléctricos.
Resolución 1111/2013- Modificatoria de la resolución 910 de 2008	1-paragrafo 2,3,4,5,6,7 y 8	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	OPAIN deberá acatar los niveles máximos de emisión permisibles para vehículos pesados ciclo otto dedicados a gas natural o GLP en prueba dinámica evaluados mediante ciclo Transitorio de servicio pesado y ciclo ETC. Observancia de las Tablas 6 medición de emisiones conforme a ciclos de prueba de Estados Unidos y Tabla 7 medición de emisiones conforme a ciclos de prueba de la Unión Europea. Tabla 19 y 20 límites de emisión para vehículos livianos y medianos con motor ciclo Diesel. Tabla 21 límites para vehículos pesados. Esta norma entra en vigencia el 1 de enero del 2015.
Decreto 1470/14 (Adiciona un párrafo al artículo 30 del Decreto 948 de 1995)	Todo	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	OPAIN debe conocer el contenido de esta norma y su aplicación y competencia: Quedan autorizadas las quemas abiertas en áreas rurales de sustancias estupefacientes, sicotrópicas o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, adelantadas por parte de las autoridades competentes y conforme a las previsiones legales. Para estos eventos, no se requerirá permiso previo de emisiones atmosféricas de que trata el artículo 76 del presente decreto. Los Ministerios de Defensa y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, acorde al ordenamiento legal, adoptarán el protocolo para la destrucción de los elementos reseñados.
Decreto 4299/05	21 Literal B	Min Minas y Energía	Obtener, previamente, autorización del Ministerio de Minas y Energía o de la autoridad en quien este delegue para la instalación de una o varias estaciones de servicio de aviación que incluye el recibo, almacenamiento y distribución.
Decreto 1521/98	8	Min Minas y Energía	Cualquier modificación a las estaciones de servicio, pedir autorización al Ministerio de Minas y Energía o de la autoridad en quien este delegue
Decreto 1521/98	9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26	Min Minas y Energía	La estructura de la estación de servicio debe estar acorde a lo establecido en este decreto.
Decreto 1521/98	27	Min Minas y Energía	Presentar ante las autoridades una certificación del constructor de los tanques de almacenamiento, que incluya las normas y especificaciones bajo las cuales fueron construidos y las presiones de prueba a que fueron sometidos. Presentar planos de construcción de dichos tanques El sistema de tanques de almacenamiento y líneas de distribución de combustible, deberá probarse hidrostáticamente -durante dos (2) horas como mínimo- a una presión manométrica de 0.5 kilogramos por centímetro cuadrado. Estas pruebas deberán efectuarse en presencia del propietario o representante legal de la estación de servicio y de un funcionario designado por la autoridad competente, designación que deberá ser solicitada por los interesados con no menos de siete (7) días de antelación a la fecha en la cual se efectuarán las pruebas mencionadas. De las correspondientes pruebas se levantará un acta que, debidamente firmada, se allegará al expediente de la estación de servicio. Cuando en el sistema de la estación de servicio se utilicen bombas sumergibles para el envío del combustible al surtidor, la tubería entre éste y la bomba, deberá probarse a una presión de tres (3.0) kilogramos por centímetro cuadrado durante una (1) hora como mínimo. Para tanques fabricados con material y tecnologías nuevas, deberán cumplir las pruebas y procedimientos que estipule la norma respectiva Nacional y/o Internacional.
Decreto 1521/98	30,31	Min Minas y Energía	La calibración de los surtidores de combustible derivados del petróleo de las estaciones de servicio se hará con un recipiente de cinco (5) galones de capacidad, debidamente calibrado y certificado por el Centro de Control de Calidad y Metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio u otra entidad debidamente acreditada ante el Ministerio de Minas y Energía.
Resolución 1170/97	44,45,46	Min Minas y Energía	Para el desmantelamiento Limpiar el Suelo e incluir la verificación del estado ambiental del suelo y subsuelo a una cota de un metro por debajo de la cota inferior del foso del tanque de almacenamiento, realizar la medición de Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs) tomando muestras en las áreas de almacenamiento y distribución, de la anterior estación, cada 0.70 metros de profundidad, a partir del nivel superficial hasta una profundidad de 1.0 metros por debajo de la cota de fondo del foso. Constatada la ocurrencia de contaminación de suelo y/o subsuelo, se deberá presentar una caracterización de BTEX (Benceno, tolueno, etil-benceno y xilenos), y HTP (hidrocarburos totales de Petróleo). Presentar el Programa de descontaminación o remediación ante la Secretaría de medio Ambiente Destruir o inutilizar todos los componentes manufacturados susceptibles de encontrarse contaminados con hidrocarburos o sustancias de interés sanitario, que sean retirados de la estación de servicio o instalaciones afines y que no se encuentran en condiciones operativas. Extraer todos los componentes del sistema de conducción y almacenamiento de hidrocarburos.
Resolución 2400/79	526, 527, 544	Min Trabajo y Seg Social	Identificar los cilindros para gases comprimidos, licuados, disueltos, para la identificación de su contenido, por medio de colores, de acuerdo con las especificaciones del Código de Colores de la American Standard Association.
Resolución 2400/79	528, 530	Min Trabajo y Seg Social	Los cilindros que contengan gases combustibles no deben estar en locales donde se efectúen trabajos de soldadura, y los cilindros de oxígeno deben guardarse separados de todos los demás. Todos los aditamentos para los cilindros de oxígeno y demás gases oxidantes deben conservarse sin grasa o aceite.

**ANEXO 2. NORMATIVIDAD REPRESENTATIVA DEL MARCO DE REFERENCIA LEGAL AMBIENTAL**

<b>NORMA LEGAL</b>	<b>ARTÍCULOS APLICABLES</b>	<b>EMISOR</b>	<b>OBLIGACIÓN</b>
Resolución 2400/79	531	Min Trabajo y Seg Social	Las válvulas de los cilindros estarán provistas de sus correspondientes dispositivos de seguridad. Las válvulas de los cilindros no deben ser removidas o separadas sino por el envasador responsable. Las válvulas deben ser protegidas por medio de tapas provistas de orificio de escape (caperuzas).
Resolución 2400/79	536	Min Trabajo y Seg Social	Los cilindros que contengan gas comprimido deben ser almacenados en sitios destinados solamente para tal fin, con ventilación adecuada, y separados de sustancias inflamables y de operaciones de soldadura con llama abierta. No usar sitios subterráneos para almacenamiento de gases comprimidos. Cuando estén almacenados dentro de una zona de trabajo, el espacio que ocupen debe estar aislado por paredes construidas de materiales incombustibles, con salidas de emergencia.
Resolución 2400/79	537	Min Trabajo y Seg Social	Los cilindros que contengan gases comprimidos se podrán almacenar al aire libre, si están adecuadamente protegidos contra los cambios bruscos de temperatura, los rayos directos del sol, o la humedad permanente. Los cilindros llenos y vacíos deberán ser almacenados por separado y en forma ordenada.
Resolución 2400/79	538	Min Trabajo y Seg Social	Prohibir fumar en los sitios de almacenamiento de los cilindros que contengan gases inflamables; señalar por medio de avisos colocarlos en lugares visibles.
Resolución 2400/79	539, 540, 543	Min Trabajo y Seg Social	Los cilindros de gases comprimidos deben ser manejados únicamente por personas bien instruidas y experimentadas en su uso. Debe evitarse la caída de cilindros (sujeción en el almacenamiento). Las conexiones a los cilindros en servicio deben estar firmemente apretadas para evitar fugas.
Resolución 2400/79	542	Min Trabajo y Seg Social	No almacenar cilindros que contengan tipos de gases comprimidos en combinaciones prohibidas.
Resolución 2400/79	543	Min Trabajo y Seg Social	Las conexiones a los cilindros en servicio deben estar firmemente apretadas para evitar fugas. No debe utilizarse llama como detector de fugas de gases inflamables, sino agua jabonosa u otro procedimiento adecuado.
Resolución 2400/79	551	Min Trabajo y Seg Social	Ubicar los cilindros de oxígeno en un sitio diferente de los cilindros de acetileno, evitar colocar cilindros de oxígeno cerca de sustancias inflamables o depósitos de grasas o aceites.
Resolución 2400/79	551	Min Trabajo y Seg Social	Asegurar los cilindros con soportes adecuados y cuando no estén en servicio se deben colocar las caperuzas de seguridad, revisar regularmente las mangueras y cables de energía de los equipos de oxiacetileno y reemplazar los que se encuentren deteriorados. Separar los cilindros vacíos de los llenos.
Resolución 2400/79	552	Min Trabajo y Seg Social	Usar carretillas para el transporte de los cilindros de acetileno y de oxígeno. Cuando un cilindro de acetileno y un cilindro de oxígeno estén montados conjuntamente en una carretilla instalar un tabique de amianto o de otro material incombustible entre los cilindros, colocarlos con las válvulas de descarga dirigidas en sentido opuesto. Mantenerlos en posición vertical, sujetos por bandas, collarines o cadenas para evitar que se inclinen o caigan.
Decreto 112/94	1,2,3	Alcaldía Mayor de Bogotá	Vehículos de carga de mas de 5 toneladas no podrán circular en el horario establecido en este decreto, al igual que las mezcladoras de cemento.
Ley 685/01	331	Congreso Nacional de Colombia	Solicitar al contratista de manera previa al inicio de la obra los certificados de los proveedores de material como agregados pétreos, receberas, asfalto, concreto, ladrillo y productos derivados de arcilla.
Resolución 3353/01	1	Alcaldía Mayor de Bogotá	Tener en cuenta el directorio de proveedores de material de construcción y servicio de disposición de escombros que cumplen con las normas vigentes
Ley 9/79	84	Congreso Nacional de Colombia	Proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgos.
Ley 9/79	207	Congreso Nacional de Colombia	Mantener en buen estado de presentación y limpieza las instalaciones
Resolución 2400/79	2	Min Trabajo y Seg Social	Proveer y mantener el ambiente ocupacional en adecuadas condiciones de higiene y seguridad
Resolución 2400/79	29	Min Trabajo y Seg Social	Mantener lugares de trabajo, pasadizos, bodegas y servicios sanitarios en buenas condiciones de higiene y limpieza. No se permite acumulación de polvo, basuras y desperdicios
Resolución 2400/79	30, 31	Min Trabajo y Seg Social	Mantener el piso de salas de trabajo limpio y seco, cuando no se pueda mantener seco proporcionar la inclinación adecuada e instalar sistema de drenaje, proveer a todo trabajador de botas especiales
Resolución 2400/79	32	Min Trabajo y Seg Social	Mantener pisos y corredores libres de desperdicios y sustancias que causen daño al trabajador (no encharcado y limpio de aceites, grasas, etc.)
Resolución 2400/79	33	Min Trabajo y Seg Social	Efectuar limpieza de áreas de trabajo fuera de horario de trabajo, siempre que sea posible, evitando la diseminación de polvo
Resolución 2400/79	35	Min Trabajo y Seg Social	Guardar en casilleros especiales cerca de los servicios sanitarios los útiles de aseo.
Resolución 2400/79	36	Min Trabajo y Seg Social	Tomar medidas efectivas para evitar entrada o procreación de insectos, roedores o plagas en áreas de trabajo.
Resolución 2400/79	218	Min Trabajo y Seg Social	Los locales de trabajo, pasillos y patios deben mantenerse libres de basuras, desperdicios y otros elementos susceptibles de encenderse con facilidad.
Acuerdo 079/03 Código de Policía	12	Consejo de Bogotá	Mantener las instalaciones en orden y aseo.
Resolución 3152/04	1	Aeronáutica Civil	Cualquier desarrollo o construcción de toda instalación destinada al procesamiento de carnes o pescado, basureras, o vertederos públicos, rellenos sanitarios, desechos de fabricas y de parques, planta de tratamiento de residuos sólidos orgánicos, expendios de alimentos, lagos artificiales, granjas pecuarias o ganaderos, generadores de presencia de aves, constitutiva de obstáculo a la navegación aérea, dentro de las superficies de despeje y/o superficies de aproximación, deberá tener previa autorización por parte de la aeronáutica civil, con el fin de evitar el riesgo de impacto de las aves a las aeronaves.

**ANEXO 2. NORMATIVIDAD REPRESENTATIVA DEL MARCO DE REFERENCIA LEGAL AMBIENTAL**

NORMA LEGAL	ARTÍCULOS APPLICABLES	EMISOR	OBLIGACIÓN
LEY 84 DE 1989	1,2,3,4,5,6,7,8,9	Congreso Nacional de Colombia	Protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre. De los deberes para con los animales. a) Herir o lesionar a un animal por golpe, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego; b) Causar la muerte innecesaria o daño grave a un animal obrando por motivo abyecto o fútil;  o) Envenenar o intoxicar a un animal, usando para ello cualquier sustancia venenosa, tóxica, de carácter líquido, sólido, o gaseoso, volátil, mineral u orgánico.
LEY 84 DE 1990	10	Congreso Nacional de Colombia	Los actos dañinos y de crueldad descritos en el artículo 6 de la presente Ley, serán sancionados con pena de arresto de uno (1) a tres (3) meses y multas de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) a cincuenta mil (\$ 50.000.00) pesos. Parágrafo. Cuando como consecuencia del daño o acto cruel se produzca la muerte o se afecte gravemente la salud del animal o éste quede impedido por pérdida anatómica o de la función de uno o varios órganos o miembros o con deformación grave y permanente, la pena será de arresto de quince (15) días a cuatro (4) meses y multas de diez mil (\$ 10.000.00) a cien mil pesos (\$100.000.00) Artículo 11. Cuando uno o varios de los hechos sancionados en el artículo 6o. se ejecuten en vía o sitio público, la pena de arresto será de cuarenta y cinco días (45) a seis (6) meses y multas de siete mil quinientos (\$ 7.500.00) a cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00).
LEY 84 DE 1991	17	Congreso Nacional de Colombia	El sacrificio de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse mediante procedimientos no sancionados por esta Ley en el capítulo anterior y que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía y únicamente en razón de las siguientes circunstancias: e) Cuando razonablemente se obre en estado de necesidad o peligro inminente;
LEY 84 DE 1992	18	Congreso Nacional de Colombia	b) Con fines científicos o investigativos, de control, deportivos, educativos, de fomento, pero con autorización previa, escrita, particular, expresa y determinada en cuanto a zona de aprehensión, cantidad, tamaño y especie de los ejemplares, duración del permiso y medios de captura, expedida por la entidad administradora de los recursos naturales. En ningún caso la autorización será por un lapso mayor de dos (2) meses en el año, ni superior en número de ejemplares al uno por ciento (1%) de la población estimada por el director regional, dentro de los tres meses anteriores a la expedición del permiso. Vencida la autorización o permiso únicamente podrá ser autorizada la tenencia de animales silvestres, bravíos o salvajes vivos con fines científicos o investigativos, culturales o educativos, en zoológicos, circos, laboratorios o sitios públicos, siempre que cumplan con los requisitos estipulados en este estatuto y sus normas concordantes.
Resolucion 03530/10	1,2	Unidad Administrativa Especial Aeronautica Civil	OPAIN debe adoptar las políticas, directrices, procedimientos y recomendaciones contenidos en el Programa Nacional de Limitación de Fauna en Aeropuertos. Este documento fue creado para lograr un sistema eficaz de control de fauna en los aeropuertos y se crearon los Comites Aeroportuarios de Prevención del Peligro Aviario y de la Fauna.
Ley 55/93	7, 10, 11	Congreso Nacional de Colombia	Todos los productos químicos deben llevar etiqueta de identificación. Para productos químicos peligrosos debe ser fácilmente comprensible para los trabajadores, incluir su clasificación, los peligros que entrañan y las precauciones de seguridad, de acuerdo a las Normas Nacionales. Para el transporte, debe tenerse en cuenta las recomendaciones de las Naciones Unidas. Conservar la identificación cuando se transfieren productos.
Resolución 2400/79	213	Min Trabajo y Seg Social	Los recipientes de las sustancias peligrosas deben llevar rótulos y etiquetas para su identificación, que indiquen el nombre de la sustancia, la descripción del riesgo, las precauciones y las medidas de primeros auxilios en caso de accidente o lesión.
Resolución 2400/79	164	Min Trabajo y Seg Social	Los recipientes que contienen sustancias peligrosas deben estar marcados o provistos de etiquetas que sean fácilmente identificables y acompañados de instrucciones que indiquen la manipulación y precauciones para evitar los riesgos por inhalación, contacto o ingestión, el antídoto específico en caso de intoxicación para sustancias venenosas. Las etiquetas deben indicar el nombre e ingredientes activos, el uso o empleo, cantidades y métodos de aplicación y mezcla, advertencias para su manejo, equipo protector que se recomienda, primeros auxilios y antídotos.
Ley 55/93	8, 10	Congreso Nacional de Colombia	Proporcionar fichas de datos de seguridad que contengan información sobre identificación, proveedor, clasificación, peligrosidad, medidas de precaución y los procedimientos de emergencia. La denominación utilizada para identificar el producto químico en la ficha de datos de seguridad deberá ser la misma que la que aparece en la etiqueta. No utilizar productos sin contar con esta información.
Ley 55/93	10	Congreso Nacional de Colombia	Mantener un registro de los productos químicos peligrosos utilizados en el lugar de trabajo, con referencias a las fichas de datos de seguridad apropiadas. El registro deberá ser accesible a todos los trabajadores interesados y sus representantes.
Ley 55/93	12, 13	Congreso Nacional de Colombia	Asegurarse que los trabajadores no estén expuestos a productos químicos por encima de los límites de exposición. Evaluar la exposición de los trabajadores a los productos químicos peligrosos. Vigilar y registrar la exposición de los trabajadores a productos químicos peligrosos, cuando sea necesario y conservar los datos por el período prescrito por la autoridad competente, accesibles a los trabajadores y sus representantes. Limitar la exposición.
Resolución 2400/79	154, 156	Min Trabajo y Seg Social	Fijar los niveles máximos permisibles de exposición a sustancias tóxicas, inflamables o contaminantes atmosféricos industriales, en P.P.M o en peso en mg/m3 de aire de acuerdo con los valores límites permisibles fijados por el Ministerio de Salud o por la Conferencia de Higienistas Industriales.
Ley 55/93	13, 15	Congreso Nacional de Colombia	Evaluar los riesgos de la utilización de productos químicos en el trabajo, informar a los trabajadores, asegurar la protección por los medios apropiados, escoger productos químicos, tecnología, sistemas y métodos de trabajo que eliminen o reduzcan al mínimo el grado de riesgo; aplicar medidas adecuadas de control técnico e higiene del trabajo; facilitar sin costo para el trabajador, equipos de protección personal y ropas protectoras, asegurando el adecuado mantenimiento y velar por su utilización.
Ley 55/93	14	Congreso Nacional de Colombia	Disponer y manipular los químicos peligrosos que no se necesiten más y sus recipientes de manera que se eliminen o reduzcan al mínimo los riesgos para la seguridad, la salud y el medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional.
Ley 55/93	15	Congreso Nacional de Colombia	Instruir a los trabajadores sobre la forma de obtener y usar la información que aparece en las etiquetas y en las fichas de datos de seguridad y sobre los procedimientos y prácticas que deben seguirse para la utilización segura de productos químicos en el trabajo; utilizar las fichas de datos de seguridad, junto con la información específica del lugar, como base para la preparación de instrucciones de trabajo.



**ANEXO 2. NORMATIVIDAD REPRESENTATIVA DEL MARCO DE REFERENCIA LEGAL AMBIENTAL**

<b>NORMA LEGAL</b>	<b>ARTÍCULOS APLICABLES</b>	<b>EMISOR</b>	<b>OBLIGACIÓN</b>
Ley 9/79	102	Congreso Nacional de Colombia	Divulgar los riesgos de producción, manejo o almacenamiento de sustancias peligrosas al personal potencialmente expuesto, incluyendo una clara titulación de productos, demarcación de las áreas donde se opere con ellos con información sobre medidas preventivas y de emergencia.
Resolución 2400/79	155	Min Trabajo y Seg Social	Controlar los agentes nocivos preferentemente en su origen, mediante sustitución de sustancias, cambio o modificación del proceso, encerramiento o aislamiento de procesos, ventilación y mantenimiento. Aplicar la limitación del tiempo de exposición y protección personal, sólo cuando los otros métodos sean insuficientes por sí mismos o en combinación.
Resolución 2400/79	161	Min Trabajo y Seg Social	Ventilar, extraer, aislar o usar sistemas húmedos donde se produzcan polvos, humos, gases neblinas, vapores tóxicos o nocivos.
Resolución 2400/79	168	Min Trabajo y Seg Social	Tomar precauciones para evitar que se mezclen sustancias oxidantes con sustancias orgánicas que produzcan explosiones. Manipular los ácidos minerales (nitríco, clorhídrico y sulfúrico) con cuidado.
Resolución 2400/79	169	Min Trabajo y Seg Social	Tomar medidas donde se produzcan grandes cantidades de polvos para evitar que esas materias se inflamen y produzcan una explosión, controlar los procesos que producen polvo en espacios cerrados, contar con sistemas de escapes que atraigan y junten el polvo, retirar el polvo por medio de sistemas de aspiración o de barrido húmedo, ventilar el ambiente de trabajo, evitando que se acumule el polvo, usar gas inerte en equipos de esmerilado, eliminar fuentes de ignición, instalando claraboyas, ventanas de bisagras, tragaluces o muros ligeros, para disminuir la presión de una posible explosión.
Ley 9/79	130, 132	Congreso Nacional de Colombia	Tomar medidas en la importación, fabricación, almacenamiento, transporte, manejo y disposición de sustancias peligrosas (combustibles e inflamables).
Ley 9/79	121, 174	Congreso Nacional de Colombia	Almacenar materiales y objetos sin crear riesgos para la salud o el bienestar. Prohibido el almacenamiento de sustancias peligrosas en cocinas o espacios donde se almacenen, manipulen o sirvan alimentos.
Resolución 1016/89	10 Numeral 6	Min Trabajo y Seg Social	Realizar estudio de toxicidad de materia primas y sustancias y medidas para evitar efectos nocivos en los trabajadores.
Resolución 1016/89	11, 14	Min Trabajo y Seg Social	Establecer y ejecutar las modificaciones en los procesos u operaciones, sustitución de materias primas peligrosas, con el objeto de controlar los agentes de riesgo. Mantener actualizado listado de materias primas y sustancias empleadas.
Decreto 1609/02	12	Min. Transporte	Controlar operación de descargue de mercancías peligrosas, verificar vehículo que realizó en transporte salga completamente limpio, solicitar a conductor tarjeta de emergencia (características de peligrosidad del material), la carga debidamente etiquetada y rotulada.
Decreto 614/84	24	Presidencia de la republica	Entregar a las autoridades competentes para su análisis, las muestras de sustancias y materiales que utilicen, si se consideran peilgrosas, cuando se requiera.
Acuerdo 079/03 Código de Policía	18	Consejo de Bogotá	Cumplir las normas sobre manejo de productos químicos.
Resolución 2400/79	311	Min Trabajo y Seg Social	Los tanques y recipientes de almacenamiento que contengan productos inflamables deberán identificarse con la palabra "INFLAMABLE", escrita en lugar visible.
Resolución 2400/79	319	Min Trabajo y Seg Social	En los tanques y recipientes usados para almacenar sustancias que por su naturaleza puedan provocar reacciones al combinarse con otras, dando lugar a incendios, explosiones o cualquier otro fenómeno que ponga en peligro la salud de los trabajadores, se extremarán las precauciones para evitar dichas combinaciones, en especial cuando se estén llenando, vaciando o cuando se desee usar el tanque o recipiente para almacenar otros productos.
Resolución 2400/79	320	Min Trabajo y Seg Social	Antes de abandonar o desechar tanques o recipientes usados para almacenar sustancias tóxicas, nocivas o inflamables, se deben tomar las precauciones necesarias para eliminar los posibles riesgos que afecten la salud de los trabajadores u otras personas. Los residuos y sedimentos extraídos de los tanques y recipientes de almacenamiento que contengan sustancias tóxicas, deben ser enterrados colocando un aviso que indique su existencia, o ser sometidos a un proceso que elimine su toxicidad.
Resolución 372/09	5	Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	De los consumidores o usuarios finales de baterías plomo ácido. Para efectos de los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Acido, son obligaciones de los usuarios o consumidores finales las siguientes: a) Seguir las instrucciones de manejo seguro suministradas por el fabricante o importador del producto hasta finalizar su vida útil; y b) Entregar los residuos o desechos peligrosos posconsumo al mecanismo de devolución o retorno que el fabricante o importador establezca.
Resolución 372/09	10	Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	PROHIBICIONES: a) Disponer baterías usadas plomo ácido en rellenos sanitarios. b) Disponer baterías usadas plomo ácido en rellenos de seguridad, si existe en el país, instalaciones autorizadas por las autoridades ambientales competentes para su aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación y reciclaje). c) Realizar en el centro de acopio algún proceso de transformación de la batería usada ni tampoco el destape y drenaje del ácido de la batería. d) Ubicar centros de acopio en zonas residenciales. e) Someter o entregar las baterías usadas plomo ácido a actividades o instalaciones de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización, recuperación y reciclaje, tratamiento o disposición final, que no cuenten con las licencias, permisos o autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar. f) Abandonar las baterías plomo ácido a cielo abierto tanto en zonas urbanas como rurales. g) Quemar acumuladores o baterías usadas plomo ácido. h) Verter el ácido sulfúrico o cualquier otro componente de las baterías usadas plomo ácido a los cuerpos de agua, sistemas de alcantarillado público, terrenos baldíos o cualquier otro sitio no autorizado.
Resolución 1511/10	16	Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	son obligaciones de los consumidores las siguientes: a) Retornar o entregar los residuos de bombillas a través de los puntos de recolección o los mecanismos equivalentes establecidos por los productores; b) Seguir las instrucciones de manejo seguro suministradas por los productores de bombillas; c) Separar los residuos de bombillas de los residuos sólidos domésticos para su entrega en puntos de recolección o mecanismos equivalentes.

**ANEXO 2. NORMATIVIDAD REPRESENTATIVA DEL MARCO DE REFERENCIA LEGAL AMBIENTAL**

NORMA LEGAL	ARTÍCULOS APLICABLES	EMISOR	OBLIGACIÓN
Resolución 1511/10	20	Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	a) Disponer residuos de bombillas en rellenos sanitarios; b) Quemar residuos de bombillas a cielo abierto c) Enterrar residuos de bombillas d) Abandonar residuos de bombillas en el espacio público
Resolución 1512/10	15	Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	Para efectos de aplicación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, son obligaciones de los consumidores las siguientes: a) Retornar o entregar los residuos de computadores y/o periféricos a través de los puntos de recolección o los mecanismos equivalentes establecidos por los productores; b) Seguir las instrucciones de manejo seguro suministradas por los productores de computadores y/o periféricos; c) Separar los residuos de computadores y/o periféricos de los residuos sólidos domésticos para su entrega en puntos de recolección o mecanismos equivalentes.
Resolución 1512/10	17	Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN. Quienes consideren que parte de la información que deben suministrar en el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental tiene el carácter de secreto empresarial, al tenor de lo dispuesto en los artículos 260 y siguientes de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, podrán solicitar la reserva de la misma, presentando la justificación respectiva de acuerdo con las normas legales vigentes
Resolución 1512/10	19	Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	Se prohíbe: a) Disponer residuos de computadores y/o periféricos en rellenos sanitarios; b) Desensamblar o manipular residuos de computadores y/o periféricos en vías públicas; c) Enterrar residuos de computadores y/o periféricos; d) Abandonar residuos de computadores y/o periféricos en el espacio público.
Resolucion 1297/10	16	Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	Son obligaciones de los consumidores las siguientes: a) Retornar o entregar los residuos de pilas y/o acumuladores a través de los puntos de recolección o los mecanismos equivalentes establecidos por los productores. b) Seguir las instrucciones de manejo seguro suministradas por los productores de pilas y/o acumuladores. c) Separar los residuos de pilas y/o acumuladores de los residuos sólidos domésticos para su entrega en puntos de recolección o mecanismos equivalentes.
Resolucion 1297/10	20	Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	Se prohíbe: a) Disponer residuos de pilas y/o acumuladores en rellenos sanitarios. b) Hacer quemas de residuos de pilas y/o acumuladores a cielo abierto. c) Enterrar residuos de pilas y/o acumuladores. d) Abandonar residuos de pilas y/o acumuladores en el espacio público.
Resolución 371 de 2009	5	Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	De los consumidores o usuarios finales. Los usuarios o consumidores finales de fármacos o medicamentos deberán: a) Seguir las instrucciones de manejo seguro suministradas por el fabricante o importador del fármaco o medicamento en la etiqueta del producto. b) Retornar o entregar los fármacos o medicamentos vencidos a que hace referencia la presente resolución, al mecanismo de devolución que el fabricante o importador haya establecido.
Resolucion 6981 de 2011	6	Secretaria Distrital de Ambiente	Para el manejo de llantas y neumáticos usados y llantas no conforme, quedan prohibidas las siguientes acciones. 1. El abandono o eliminación incontrolada de llantas y neumáticos usados y llantas no conforme. 2. Disponer llantas y neumáticos usados y llantas no conforme en rellenos sanitarios. 3. Enterrar llantas y neumáticos usados y llantas no conforme. 4. Acumular llantas y neumáticos usados y llantas no conforme a cielo abierto. 5. Quemar llantas y neumáticos usados y llantas no conforme a cielo abierto, o espacios cerrados de manera incontrolada. 6. Utilizar llantas y neumáticos usados y llantas no conforme en procesos de combustión con fines energéticos, sin el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable.
Resolución 371 de 2009	13	Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	Además de las prohibiciones consagradas en el artículo 32 del Decreto 4741 de 2005 sobre la materia, ninguna persona podrá: Disponer los fármacos o medicamentos vencidos en rellenos sanitarios y en celdas o rellenos de seguridad, salvo autorización previa de la autoridad ambiental competente y la adopción de las medidas ambientales a que haya lugar. Entregar los fármacos o medicamentos vencidos a instalaciones de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización, recuperación y reciclaje, tratamiento o disposición final que no cuente con las licencias o permisos o autorizaciones ambientales a que haya lugar. Ubicar centros de acopio en zonas residenciales. Abandonar los fármacos o medicamentos vencidos a cielo abierto tanto en zonas urbanas como rurales. Quemar fármacos o medicamentos vencidos. Verter los fármacos o medicamentos vencidos a los cuerpos de agua, sistemas de alcantarillado público, terrenos baldíos o cualquier otro sitio no autorizado.
Ley 1672/13	2,6#4	Congreso de la República	Obligaciones de OPAIN: a) Los usuarios de aparatos eléctricos y electrónicos deberán entregar los residuos de estos productos, en los sitios que para tal fin dispongan los productores o terceros que actúen en su nombre; b) Asumir su corresponsabilidad social con una gestión integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), a través de la devolución de estos residuos de manera voluntaria y responsable de acuerdo con las disposiciones que se establezcan para tal efecto; c) Reconocer y respetar el derecho de todos los ciudadanos a un ambiente saludable; d) Las demás que fije el Gobierno Nacional.
Resolución 1675/2013	14	Ministerio de Medio Ambiente	Para efectos de los planes de devolución de productos posconsumo de plaguicidas, son obligaciones de OPAIN las siguientes: a) Retornar o entregar los residuos posconsumo de plaguicidas a través de los puntos de recolección, centros de acopio, jornadas de recolección o mecanismos establecidos por el fabricante o importador; b) Seguir las instrucciones de manejo seguro del producto y del residuo suministradas por el fabricante o importador; c) Separar los residuos o desechos posconsumo de plaguicidas de los demás residuos para su entrega en puntos de recolección o centros de acopio; d) Realizar la práctica de triple lavado e inutilizar los envases (cuando proceda) sin destruir la información de las etiquetas, de conformidad con el procedimiento recomendado por el fabricante o importador del plaguicida.

**ANEXO 2. NORMATIVIDAD REPRESENTATIVA DEL MARCO DE REFERENCIA LEGAL AMBIENTAL**

<b>NORMA LEGAL</b>	<b>ARTÍCULOS APLICABLES</b>	<b>EMISOR</b>	<b>OBLIGACIÓN</b>
Decreto 1843/91	20	Presidencia de la republica	Utilizar plaguicidas con concepto toxicológico y permiso o licencia del Ministerio de Salud. Aplicar con equipos en perfecto estado de funcionamiento.
Decreto 1843/91	48, 54, 55, 57, 76	Presidencia de la republica	Los locales de almacenamiento de plaguicidas, deben ser exclusivos para este fin y en ningún caso deberán guardarse con otros productos para evitar intercontaminación. Demarcar y señalizar las áreas. Disponer equipos contra incendio. Almacenar recipientes bien tapados, con etiquetas y rótulos completos, colocar sistema que evite el contacto con el piso.
Decreto 1843/91	83, 84, 88, 89, 107	Presidencia de la republica	Evitar contaminación de aguas en el lavado de equipos. Implementar medidas de precaución en la aplicación, colocar señales, usar EPP.
Decreto 1443/04	6, 8, 10, 14	Min Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	Prohibido enterrar o quemar a cielo abierto residuos de plaguicidas, tomar medidas para evitar generar plaguicidas en desuso. Disponer residuos adecuadamente, disminuir consumo, mantener mínimos posibles, devolver envases y empaques a distribuidor o comercializador.
Decreto 959/00	1,2,3,5,6,7,8,10,11,12,13,30	Alcaldía Mayor de Bogotá	Exigir el registro de colocación de la publicidad, ante la Secretaria Distrital
Decreto 931/08	1,2,3,4,5,6,	Min. Transporte	Solicitar un concepto de registro de publicidad exterior
Decreto 506/03	3,4,,5,7,8,9,10	Distrito Capital	Requisitos para la instalación de avisos de publicidad exterior visual
Resolución 2400/79	38	Min Trabajo y Seg Social	Todos los desperdicios y basuras se deberán recolectar en recipientes que permanezcan tapados, se evitará la recolección o acumulación de desperdicios susceptibles de descomposición, que puedan ser nocivos para la salud de los trabajadores.
Resolución 2400/79	39	Min Trabajo y Seg Social	Efectuar la evacuación y eliminación de residuos por procedimientos adecuados y previo tratamiento de los mismos de acuerdo a las disposiciones higiénico-sanitarias vigentes.
Resolución 2400/79	40	Min Trabajo y Seg Social	Cuando se manipulen materias orgánicas susceptibles de descomposición o de contener gérmenes infecciosos, se extremarán las medidas higiénicas de limpieza y protección del personal, y si es factible, se someterán dichas materias a desinfecciones previas.
Resolución 2400/79	45	Min Trabajo y Seg Social	Remover los residuos, en lo posible, cuando no haya personal laborando y con métodos que eviten la dispersión de los materiales, especialmente de aquellas sustancias nocivas para la salud.
Acuerdo 079/03 Código de Policía	21, 83, 84	Consejo de Bogotá	Utilizar los recipientes y bolsas adecuadas para la entrega y recolección de residuos sólidos. No arrojar o verter residuos, presentar para su recolección los residuos únicamente en los lugares, días y horas establecidos. No se podrán presentar para su recolección los residuos con más de 3 horas de anticipación. Almacenar, recolectar, transportar, aprovechar o disponer tanto los residuos aprovechables como los no aprovechables de acuerdo con las normas vigentes. Ubicar recipientes adecuados para depositar residuos peligrosos, tales como químicos, aerosoles, pilas, baterías, llantas, productos farmacéuticos y quirúrgicos, entre otros, y presentarlos para su recolección especializada en los términos que señale la reglamentación y el prestador del servicio especial. Implementar medidas de separación en la fuente, reutilización, reusó y reciclaje de residuos.
Decreto 2811/74	34	Presidencia de la republica	Utilizar los mejores métodos para la recolección tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y desecho de cualquier clase.
Decreto 2811/74	35	Presidencia de la republica	Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras, desperdicios y desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.
Decreto 2811/74	36	Presidencia de la republica	Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizaran preferiblemente los medios que permitan evitar el deterioro ambiental, reutilizar sus componentes, producir nuevos bienes o restaurar o mejorar los suelos.
Decreto 2811/74	38	Presidencia de la republica	Dependiendo de la calidad y el volumen de los residuos, el generador tiene la obligación de recolectarlos, tratarlos o disponerlos.
Ley 9/79	24	Congreso Nacional de Colombia	No se podrá almacenar a campo abierto o sin protección las basuras provenientes de las instalaciones.
Ley 9/79	25	Congreso Nacional de Colombia	Solamente se podrán utilizar como sitios de disposición de residuos los predios autorizados por la autoridad.
Ley 9/79	26	Congreso Nacional de Colombia	Cualquier recipiente colocado en vía publica para la recolección de residuos deberá colocarse en forma tal que impida la proliferación de insectos y la proliferación de olores.

**ANEXO 2. NORMATIVIDAD REPRESENTATIVA DEL MARCO DE REFERENCIA LEGAL AMBIENTAL**

NORMA LEGAL	ARTÍCULOS APPLICABLES	EMISOR	OBLIGACIÓN
Ley 9/79	28, 129, 198	Congreso Nacional de Colombia	El almacenamiento de los residuos debe hacerse en recipientes cerrados, por periodos que impidan la proliferación de insectos, roedores y olores. Los recipientes para almacenamiento de basuras serán de material impermeable, provistos de tapa y livianos para manipularlos con facilidad.
Decreto 1449/77	2	Min de Agricultura y Desarrollo Rural	No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios, o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
Decreto 564/12	3	Alcaldía Mayor de Bogotá	A partir del dieciocho (18) de diciembre del año en curso (2012), todo usuario del servicio público domiciliario de aseo, deberá presentar los residuos para su recolección de manera separada; en bolsas negras, el material ordinario no reciclable y en bolsas blancas, el material reciclable.
Resolucion 799/12	1,2,3	Alcaldía Mayor de Bogotá	OPAIN debera efectuar el reciclaje conforme lo establece la lista de material potencialmente reciclable y aprovechable MPR el cual debe ser separado en la fuente y entregado al servicio publico de aprovechamiento prestado por la poblacion recicladora en bolsa blanca y Los residuos ordinarios entregados a la empresa del servicio publico de aseo en bolsa negra. Los residuos o desechos peligrosos deben ser dispuestos en lugares especificos como lo indica la norma decreto 4741/05.
Decreto 2981/2013,	17	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio	<p>Obligaciones de OPAIN para el almacenamiento y la presentación de residuos sólidos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Almacenar y presentar los residuos sólidos, de acuerdo a lo dispuesto en este decreto, en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos de los municipios o distritos, en los respectivos programas para la prestación del servicio público de aseo, aspectos que deben estar definidos en el Contrato de Servicios Públicos.</li> <li>2. Realizar la separación de residuos en la fuente, tal como lo establezca el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del respectivo municipio o distrito para su adecuado almacenamiento y posterior presentación.</li> <li>3. Presentar los residuos sólidos para la recolección en recipientes retornables o desechables, de acuerdo con lo establecido en el PGIRS de forma tal que facilite la actividad de recolección por parte del prestador. Preferiblemente la presentación de los residuos para recolección se realizará en recipientes retornables. .</li> <li>4. Almacenar en los recipientes la cantidad de residuos, tanto en volumen como en peso, acorde con la tecnología utilizada para su recolección.</li> <li>5. Ubicar los residuos sólidos en los sitios determinados para su presentación, con una anticipación no mayor de tres (3) horas previas a la recolección de acuerdo con las frecuencias y horarios establecidos por el prestador.</li> <li>6. Almacenar y presentar los residuos sólidos provenientes del barrio de andenes, de manera conjunta con los residuos sólidos originados en el domicilio.</li> <li>7. Presentar los residuos en área pública, salvo condiciones pactadas con el usuario cuándo existan condiciones técnicas y operativas de acceso a las unidades de almacenamiento o sitio de presentación acordado.</li> </ol>
Decreto 2981/2013,	18,19,20,21,22	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio	<p>Los recipientes retornables, utilizados para almacenamiento y presentación de los residuos sólidos deberán tener las siguientes características básicas: .</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Proporcionar seguridad, higiene y facilitar el proceso de recolección de acuerdo con la tecnología utilizada por el prestador, tanto para la recolección de residuos con destino a disposición final como a procesos de aprovechamiento.</li> <li>2. Tener una capacidad proporcional al peso, volumen y características de los residuos que contengan. Ser de material resistente, para soportar la tensión ejercida por los residuos sólidos contenidos y por su manipulación y se evite la fuga de residuos o fluidos.</li> </ol> <p>Parágrafo. En los casos de manipulación manual de los recipientes, este y los residuos depositados no deben superar un peso de 50 Kg. Para el caso de usuarios no residenciales, la connotación del peso del recipiente deberá estar sujeta a las normas técnicas que establezca la persona prestadora del servicio respectivo en el contrato de servicios públicos de condiciones uniformes, según la infraestructura que se utilice o esté disponible.</p> <p>Los recipientes retornables para el almacenamiento de residuos sólidos en el servicio, deberán ser lavados por el usuario de tal forma que al ser presentados estén en condiciones sanitarias adecuadas.</p>
Decreto 838 del 2005	23	Presidencia de la republica	Los escombros que no sean objeto de un programa de recuperación y aprovechamiento deberán ser dispuestos adecuadamente en escombreras cuya ubicación haya sido previamente definida por el municipio o distrito.
Decreto 357/97	2, 3, 5	Alcaldía Mayor de Bogotá	Prohibido arrojar, descargar, almacenar escombros en áreas de espacio público, disponerlos en escombreras autorizadas, cubrir la carga en el transporte, vehículos podrán llevar tablas laterales, evitar derrame.
Ley 1259/08	1,2,3,4,5,6,7	Min Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	Responsabilidad del generador por el adecuado manejo de los residuos sólidos y escombros y por el cumplimiento de todas las normas vigentes aplicables al respecto. Aplicación de comparendo ambiental por incumplimiento a las normas.
Decreto 3695/09	1,2	Min Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	Reglamenta el formato, presentación y contenido del comparendo ambiental y codifica las infracciones sobre aseo, limpieza y recolección de escombros.

**ANEXO 2. NORMATIVIDAD REPRESENTATIVA DEL MARCO DE REFERENCIA LEGAL AMBIENTAL**

NORMA LEGAL	ARTÍCULOS APLICABLES	EMISOR	OBLIGACIÓN
Resolución 01115/12	5	Alcaldía Mayor de Bogotá	<p>OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN – RCD:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Informar por escrito a la Secretaría Distrital de Ambiente la fecha de inicio de actividades, su ubicación, su naturaleza, el tiempo estimado de duración, el estimativo de la cantidad y tipo de residuos que se manejarán, así como la finalización de toda actividad cuando esto finalmente ocurra.</li> <li>2. Registrarse ante esta Secretaría por una sola vez en la página web y obtener el respectivo PIN.</li> <li>3. Tener en el sitio de obra o acopio un inventario actualizado permanentemente de la cantidad y tipo de RCD generados y/o poseídos. Este inventario deberá ser reportado mensualmente a la Secretaría Distrital de Ambiente a través del aplicativo web de la secretaria de ambiente e igualmente ésta información deberá estar disponible permanentemente en sitio de obra y será objeto de verificación por parte de la SDA.</li> <li>El inventario deberá contener al menos:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Registro de todos los ingresos y salidas de RCD</li> <li>b. Fecha de cada ingreso</li> <li>c. Origen (dirección y teléfono)</li> <li>d. Nombre y firma del generador</li> <li>e. Destino inmediato y final</li> <li>f. Tipo, volumen y peso</li> <li>g. Nombre y sello del transportador</li> <li>h. Nombre de quien recibe y firma.</li> </ol> </li> <li>4. Presentar y entregar los RCD en forma separada de otros residuos de conformidad con los requerimientos establecidos para su transporte, tratamiento y/o aprovechamiento. Para ello deberán contar en origen de un punto de selección donde clasificarán este material. La separación en fracciones la llevará a cabo preferentemente, el poseedor de los RCD dentro de la obra en que se produzcan. La separación en origen requiere que el generador de RCD incluya en el proyecto de obra el Plan de Gestión de RCD en Obra, con base en la Guía de Manejo que establezca la Secretaría Distrital de Ambiente para tal efecto, donde se incluirán las medidas para la separación de los residuos en obra, los planos de las instalaciones previstas para la separación y las disposiciones del pliego de prescripciones técnicas</li> <li>particulares del proyecto, en relación con la separación de los RCD dentro de la obra.</li> <li>5. Generar un inventario de los residuos peligrosos provenientes de actividades de demolición, reparación o reforma, proceder a su retiro selectivo y entregar a gestores autorizados de residuos peligrosos.</li> <li>6. Asumir los costos en que se incurra por la recolección y transporte de los RCD hasta sitios de acopio, transferencia, tratamiento y/o aprovechamiento o disposición final.</li> </ol>
Resolución 01115/12	6	Alcaldía Mayor de Bogotá	<p>REGISTRO DE GENERADORES: A partir del quince (15) de octubre de 2012 los generadores, transportadores, las plantas de tratamiento y/o aprovechamiento y los sitios de disposición final deberán registrarse e iniciar el reporte de información en el aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente. Una vez se efectúe el registro se otorgará un único PIN que permita a los usuarios realizar los reportes, efectuar consultas y actualizar información.</p>
Decreto 349/14	7	Alcaldía Mayor de Bogotá	<p>Son obligaciones para OPAIN:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>01. Presentar para la recolección, los residuos sólidos en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.</li> <li>02. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos sólidos, de acuerdo con los fines establecidos para cada uno de ellos.</li> <li>03. Disponer residuos sólidos y escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente.</li> <li>04. Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público o en sitios abiertos al público como teatros, parques, colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, sistemas de recolección de aguas lluvias y sanitarias y otras estructuras de servicios públicos, entre otros.</li> <li>05. Arrojar escombros o residuos sólidos a humedales, páramos, fuentes de agua y bosques, entre otros ecosistemas.</li> <li>06. Destapar y extraer, parcial o totalmente, sin autorización alguna, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección, en infracción a las normas sobre recuperación y aprovechamiento vigentes.</li> <li>07. Romper, rasgar, quemar o de cualquier otra manera dañar o destruir las bolsas y recipientes en que los residuos sólidos hayan sido almacenados o depositados para ser objeto de recolección, o abrirlos sin volverlos a cerrar debidamente, o extraer de ellos los residuos y dejar el lugar en que se produzca la extracción en un estado de aseo peor a aquél en que se encontraba.</li> <li>08. Presentar para la recolección dentro de los residuos domésticos, animales muertos o sus partes, diferentes a los residuos de alimentos, en desconocimiento de las normas sobre recolección de animales muertos de conformidad con las normas vigentes.</li> <li>09. Dificultar la actividad de barrido y recolección de residuos sólidos o de escombros.</li> <li>10. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.</li> <li>11. Realizar quema de residuos sólidos y/o escombros sin los controles y autorizaciones establecidos por la normatividad vigente.</li> <li>12. Instalar cajas de almacenamiento, unidades de almacenamiento, canastillas o cestas de almacenamiento, sin el lleno de los requisitos establecidos por las normas vigentes sobre la materia.</li> <li>13. Hacer limpieza de cualquier objeto en vías públicas, causando acumulación o esparcimiento de residuos sólidos o dejar esparcidos en el espacio público los residuos presentados por los usuarios para la recolección.</li> </ol>
Decreto 349/14	8	Alcaldía Mayor de Bogotá	<p>Sanciones por Comparendo Ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1259 de 2008, las siguientes: el curso de educación ambiental, el servicio social, la multa, el sellamiento de inmueble y la suspensión y cancelación del registro, las cuales, para los efectos del presente Decreto consistirán en:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Citación al infractor para que reciba educación ambiental, durante cuatro (4) horas por parte de la Secretaría de Ambiente.</li> <li>2. En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de los residuos sólidos.</li> <li>3. Multa hasta por dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, si es cometida por una persona natural.</li> <li>4. Multa entre cinco (5) y veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción cometida por una persona jurídica.</li> <li>5. Si es reincidente en la misma conducta, el sellamiento de inmuebles, de conformidad con el Parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994.</li> <li>6. Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causen infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros.</li> </ol> <p>Las infracciones que regula el presente Decreto son la compilación de las infracciones dispuestas en el artículo 6° de la Ley 1258 (sic) de 2009, el artículo 4° del Acuerdo Distrital 417 de 2009 y los artículos 4° y 6° del Acuerdo Distrital 515 de 2012</p>

**ANEXO 2. NORMATIVIDAD REPRESENTATIVA DEL MARCO DE REFERENCIA LEGAL AMBIENTAL**

NORMA LEGAL	ARTÍCULOS APLICABLES	EMISOR	OBLIGACIÓN
Decreto 539/14 (Modifica el Decreto 349/2014)	Art. 1 - Adición Art. 7	Alcaldía Mayor de Bogotá	PARAFRAFO (Sic) 3: En ningún caso, la imposición del Comparendo Ambiental ni su interpretación podrá impedir el ejercicio efectivo de la actividad de reciclaje informal, salvo que las conductas sancionables sean efectuadas con intención de causar perjuicio para el ambiente o la salud pública. PARAFRAFO (Sic) 4.- La aplicación de la infracción clasificada en el Código 18 será gradual y progresiva, teniendo en cuenta las rutas de recolección de reciclaje establecidas por la Unidad Administrativa especial de Servicios Públicos- UAESP, entidad que informará periódicamente a la Secretaría Distrital de Gobierno el cambio o adición de nuevas rutas, para que a su vez dicha Secretaría las difunda con las Autoridades encargadas de la imposición del Comparendo Ambiental.
Decreto 539/14 (Modifica el Decreto 349/2014)	Art. 2 - Adición Art. 9	Alcaldía Mayor de Bogotá	Las sanciones por las infracciones de que trata el presente Decreto son de naturaleza policiva y se impondrán sin perjuicio de las facultades de otras autoridades. La finalidad esencial del Comparendo Ambiental es preventiva y pedagógica, por lo que, previo a su imposición deberá impartirse orden de policía en los términos del artículo 206 del Acuerdo 79 de 2003, de lo cual se dejará constancia en las observaciones del formato de Comparendo Ambiental, así como de las circunstancias de hecho o los motivos por los cuales no se dio la aludida orden, y en el evento en que sea desobedecida, se dejará constancia de su incumplimiento.
Resolución 2309/86	11	Min. Salud	El manejo de residuos especiales debe comprender las siguientes actividades: generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, separación y disposición final.
Resolución 2309/86	29,33,34.	Min. Salud	Recipientes para residuos especiales, deben ser retornables o desechables y no permitir la entrada de agua, insectos o roedores, no provocar reacciones que los contenga, ser de un color diferente, con características diferentes que lo identifiquen.
Resolución 2309/86	30,31,32	Min. Salud	Si se almacenan residuos peligrosos se debe obtener autorización sanitaria.
Resolución 2309/86	35,36	Min. Salud	Excepciones para almacenar sin recipiente será otorgada por la secretaria de salud a solicitud del interesado si aplica. Capacidad de almacenamiento de los residuos especiales sera aprobada por la autoridad sanitaria.
Resolución 2309/86	38	Min. Salud	Los sitios para almacenamiento de residuos especiales serán de dedicación exclusiva para este propósito y deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos: a). Tener iluminación y ventilación naturales. b). Tener capacidad suficiente para contener los residuos que se espera almacenar, más lo previsto para casos de acumulación o incrementos en producción. c). Estar señalizados con indicaciones para casos de emergencia y prohibición expresa de entrada a personas ajenas a la actividad de almacenamiento. d). Estar ubicados en lugar de fácil acceso y que permita evacuación rápida en casos de emergencia. e). Estar provistos de elementos de seguridad que se requieran según las características de los residuos a contener. f). Tener dotación de agua y energía eléctrica. g). Tener los pisos, paredes, muros y cielorrasos, de material lavable y de fácil limpieza, incombustibles, sólidos y resistentes a factores ambientales. h). Tener pisos con pendiente, sistema de drenaje y rejilla, que permitan fácil lavado y limpieza. i). Tener protección contra artrópodos y roedores. j). Tener limpieza permanente y desinfección, para evitar olores ofensivos y condiciones que atenten contra la estética y la salud de las personas. k). Tener protección contra factores ambientales, en especial contra aguas lluvias. l). Cumplir con las exigencias de los Decretos 02 de 1982 y 2206 de 1983 sobre emisiones atmosféricas, 1594 de 1984 sobre Usos del Agua y Residuos Líquidos y los demás reglamentos que lo sustituyan, modifiquen o complementen.
Ley 9/79	129	Congreso Nacional de Colombia	Tratar y disponer residuos tóxicos con procedimientos que no produzcan riesgos a la salud y el ambiente.
Decreto 4741/05	10, 11, 12	Min Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	Establecer Plan de residuos peligrosos tendientes a minimizar las cantidades y peligrosidad de los residuos, llevar inventario de residuos generados y conservar certificaciones de entrega por 5 años, que incluyan el origen, cantidad, identificación de características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos y permanezcan actualizados (plazo para generarlo un año). El generador es responsable por los residuos peligrosos, los residuos de plaguicidas, medicamentos y baterías se pueden devolver al proveedor.
Decreto 4741/05	10	Min Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos según D.1609/02
Decreto 4741/05	10	Min Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	Suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad de los residuos peligrosos
Decreto 4741/05	10, 27, 28	Min Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	Registrarse ante la autoridad ambiental competente como generador de desechos peligrosos según cantidad de residuos peligrosos que genere (menos de 10 kg no requiere registro)
Decreto 4741/05	10	Min Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos y sus riesgos y contar con plan de contingencia.
Decreto 4741/05	10	Min Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental.
Decreto 4741/05	10	Min Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	Almacenar residuos peligrosos máximo por 12 meses, tomar medidas para prevenir la contaminación o cualquier afectación a la salud.
Decreto 4741/05	32	Min Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	Prohibido introducir al país residuos nucleares y desechos tóxicos; importar residuos o desechos que contengan o estén constituidos por Contaminantes Orgánicos Persistentes o equipos o sustancias que contengan Bifenilos Policlorados (PCB), en una concentración igual o superior a 50 mg/kg; quemar residuos o desechos peligrosos a cielo abierto; ingresar residuos o desechos peligrosos en rellenos sanitarios, sin celdas de seguridad autorizadas; transferir transformadores o equipos eléctricos en desuso con aceite y aceites dieléctricos usados sin informar a la autoridad los resultados de las caracterizaciones físico-químicas; la disposición o enterramiento de residuos o desechos peligrosos en sitios no autorizados; el abandono de residuos o desechos peligrosos en vías, suelos, humedales, parques, cuerpos de agua o en cualquier otro sitio.
Resolución 1402/06	1-3	Min Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	Prohibido introducir al país residuos nucleares, tóxicos o desechos tóxicos sino se cumple con el Convenio de Basilea, se debe tener licencia y autorización de movimiento transfronterizo.

**ANEXO 2. NORMATIVIDAD REPRESENTATIVA DEL MARCO DE REFERENCIA LEGAL AMBIENTAL**

NORMA LEGAL	ARTÍCULOS APPLICABLES	EMISOR	OBLIGACIÓN
Resolución 1402/06	4	Min Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que se generen, tomar como referencia cualquiera de las alternativas del Decreto 4741 Art 7. Caracterizar fisicoquímicamente los residuos cuando lo solicite la autoridad.
Resolución 1362/07	1-7	Min Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	Inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, mediante comunicación escrita dirigida a la autoridad ambiental de la jurisdicción de acuerdo con el formato de carta establecido en el Anexo 1, la autoridad da respuesta en 15 días con el numero de generador (un numero por cada establecimiento), con el numero de registro se debe ingresar al sitio Web de la autoridad ambiental de la jurisdicción y diligenciar a través del aplicativo vía Web desarrollado para el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos, las variables del Anexo 2, actualizar la información anualmente (vigencia: ene-2008).
Ley 1252/08 Convenio de Basilea	2 Numeral 2 y 7	Congreso Nacional de Colombia	Minimizar la generación de residuos peligrosos, con la aplicación de tecnologías ambientalmente limpias y la implementación de planes integrales de residuos peligrosos para el tratamiento, almacenamiento, transporte, reutilización y disposición final. Aprovechar al máximo los residuos peligrosos susceptibles de ser devueltos al ciclo productivo.
Ley 1252/08 Convenio de Basilea	2 Numeral 3	Congreso Nacional de Colombia	Prohibida la generación, almacenamiento o eliminación de residuos peligrosos en ecosistemas estratégicos, en áreas protegidas o de sensible afectación ecológica, zonas de influencia de humedales o zonas de protección, o recarga hídrica.
Ley 1252/08 Convenio de Basilea	2 Numeral 5	Congreso Nacional de Colombia	Sustituir los procesos de producción contaminantes por procesos limpios, inducir la innovación o reconversión tecnológica, las buenas prácticas, ejercer una política de producción más limpia.
Ley 1252/08 Convenio de Basilea	4	Congreso Nacional de Colombia	Prohibida la introducción, importación o tráfico de residuos o desechos peligrosos y la disposición o recepción final en rellenos sanitarios que no cumplan con la capacidad o condiciones físicas y técnicas adecuadas.
Ley 1252/08 Convenio de Basilea	7, 9, 11	Congreso Nacional de Colombia	El generador será responsable de los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, EPP utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente. La responsabilidad integral del generador, fabricante, importador y/o transportador subsiste hasta que sea aprovechado como insumo o dispuesto finalmente en depósitos o sistemas técnicamente diseñados y de un contenido químico o biológico no declarado al receptor y a la autoridad ambiental.
Ley 1252/08 Convenio de Basilea	8	Congreso Nacional de Colombia	El fabricante, importador y/o transportador de un producto o sustancia química con características peligrosas, es responsable por el manejo de los embalajes, transporte o movilización, almacenamiento hasta su descarga y recepción en el destino final, los residuos del producto o sustancia y EPP utilizados.
Ley 1252/08 Convenio de Basilea	10	Congreso Nacional de Colombia	El receptor asumirá la responsabilidad integral del generador, una vez lo reciba del transportador y haya efectuado o comprobado el aprovechamiento o disposición final del mismo. El receptor es solidariamente responsable con el generador mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento o disposición final por parte de la autoridad ambiental competente.
Ley 1252/08 Convenio de Basilea	12 Numeral 1 y 2	Congreso Nacional de Colombia	Realizar la caracterización físico-química y/o microbiológica de los residuos peligrosos, conforme con lo establecido en el RAS (Resolución 1060 de 2000 título F) en laboratorios especiales, debidamente autorizados para identificar el grado de peligrosidad de los mismos, informar a quienes se encarguen del almacenamiento, recolección y transporte, aprovechamiento, tratamiento o disposición final.
Ley 1252/08 Convenio de Basilea	12 Numeral 3	Congreso Nacional de Colombia	Formular e implementar Planes de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, con su respectivo plan de contingencia y monitoreo.
Ley 1252/08 Convenio de Basilea	12 Numeral 4	Congreso Nacional de Colombia	Garantizar que el envasado o empacado, embalado o encapsulado, etiquetado y gestión externa se realice conforme a lo establecido por la normatividad vigente.
Ley 1252/08 Convenio de Basilea	12 Numeral 5	Congreso Nacional de Colombia	Poseer y actualizar las respectivas hojas de seguridad y EPP necesarios a los responsables de la gestión interna, suministrar capacitación.
Ley 1252/08 Convenio de Basilea	12 Numeral 7	Congreso Nacional de Colombia	Registrarse ante la autoridad ambiental competente y actualizar sus datos en caso de generar otro tipo de residuos de los reportados inicialmente.
Ley 1252/08 Convenio de Basilea	13	Congreso Nacional de Colombia	Exportar solamente aquellos residuos peligrosos que por su complejidad, no puedan ser tratados ambiental y sanitariamente dentro del territorio colombiano, cumplir con lo establecido en el Convenio de Basilea y demás normatividad vigente
Ley 9/79	129	Congreso Nacional de Colombia	Tratar y disponer residuos tóxicos con procedimientos que no produzcan riesgos a la salud y el ambiente.
Resolución 1164/02	1 y 2	Min Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	Adoptar el manual para la gestión de residuos hospitalarios y similares (residuos peligrosos: infecciosos, combustibles, inflamables, explosivos, reactivos, radiactivos, volátiles, corrosivos y/o tóxicos; los cuales pueden causar daño a la salud humana y/o al medio ambiente y los envases, empaques y embalajes que hayan estado en contacto con ellos) si se generan, transportan, disponen o manipulan estos residuos

**ANEXO 2. NORMATIVIDAD REPRESENTATIVA DEL MARCO DE REFERENCIA LEGAL AMBIENTAL**

NORMA LEGAL	ARTÍCULOS APLICABLES	EMISOR	OBLIGACIÓN
Decreto 351/2014	6	Ministerio de Ambiente	<p>Obligaciones de OPAIN como generador: 1. Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e INVIMA en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente decreto, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.</p> <p>2. Capacitar al personal encargado de la gestión integral de los residuos generados, con el fin de prevenir o reducir el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, así como brindar los elementos de protección personal necesarios para la manipulación de estos.</p> <p>3. Dar cumplimiento a la normatividad de seguridad y salud del trabajador a que haya lugar.</p> <p>4. Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal capacitado y entrenado para su implementación.</p> <p>5. Tomar y aplicar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos peligrosos.</p> <p>6. Los generadores que realicen atención en salud extramural, serán responsables por la gestión de los residuos peligrosos generados en dicha actividad y por lo tanto su gestión debe ser contemplada en el Plan de Gestión Integral de Residuos.</p> <p>7. Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o la norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos peligrosos para ser transportados.</p> <p>8. Suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas hojas de seguridad.</p> <p>9. Responder por los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.</p> <p>10. Responder en forma integral por los efectos ocasionados a la salud y/o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor y a las autoridades ambientales y sanitarias.</p>
Decreto 351/2014	12	Ministerio de Ambiente	<p>En el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en los Servicios de Salud y otras Actividades se establecerán los procedimientos y requisitos que se deben tener en cuenta al momento de realizar el tratamiento de los residuos con riesgo biológico o infeccioso, con el fin de garantizar la desactivación o eliminar la característica de peligrosidad, evitando la proliferación de microorganismos patógenos.</p>
Decreto 351/2014	12	Ministerio de Ambiente	<p>Obligaciones. Para efectos del presente decreto se contemplan las siguientes obligaciones:</p> <p>1. Abstenerse de disponer los desechos o residuos generados en la atención en salud y otras actividades en vías, suelos, humedales, parques, cuerpos de agua o en cualquier otro sitio no autorizado. 2. No quemar a cielo abierto los desechos o residuos generados en la atención en salud y otras actividades 3. Abstenerse de transportar residuos peligrosos en vehículos de servicio público de transporte de pasajeros.</p>
Resolución 970/97	6-9, 15	DAMA	<p>Los residuos infecciosos, ya sean o no biológicos deben almacenarse en recipientes y bolsas debidamente identificadas, de color rojo, ir marcadas con el nombre y el símbolo de residuo que contiene. Los recipientes deben ser impermeables, livianos, estar herméticamente cerrados y con un peso máximo de 20 Kg, para facilitar su manipulación. Para el almacenamiento temporal se debe contar con sitios separados, cubiertos y aislados de las zonas de hospitalización y comidas y deben disponerse por incineración en entidades autorizadas, dejar registro.</p>
Resolución 415/98	6	Min Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	<p>Conocer destino final de los aceites usados si se entregan a un tercero, dejar registro de entrega.</p>
Resolución 1188/03	5 literal a	DAMA	<p>Realizar cambios de aceites de vehículos en establecimientos autorizados.</p>
Resolución 1188/03	6 literal a	DAMA	<p>Inscribirse ante el DAMA como acopiador primario de aceites usados (generador).</p>
Resolución 1188/03	5 literal c, 6 literal a, 7 literal i	DAMA	<p>Disponer aceites usados con organizaciones autorizadas ambientalmente.</p>
Resolución 1188/03	6 literal c	DAMA	<p>Solicitar al transportador copia del reporte de movilización del aceite usado, archivarla por mínimo 24 meses.</p>
Resolución 1188/03	6 literal d	DAMA	<p>Capacitar y realizar simulacros sobre fugas, derrames o incendios anualmente.</p>
Resolución 1188/03	7 literal d y f	DAMA	<p>No almacenar aceites en tanques subterráneos o de concreto, no almacenar los aceites usados por más de 3 meses.</p>
Resolución 1188/03	7 literal d	DAMA	<p>Prohibido mezclar los aceites con otros residuos sólidos o líquidos o aguas.</p>
Resolución 1188/03	7 literal g	DAMA	<p>No verter aceites usados en aguas superficiales, subterráneas, acueducto o suelo.</p>
Resolución 1188/03	17 y 18	DAMA	<p>Responsabilidad solidaria por cualquier daño o impacto causado por el manejo indebido de aceites usados. Sanciones civiles y penales.</p>



**ANEXO 2. NORMATIVIDAD REPRESENTATIVA DEL MARCO DE REFERENCIA LEGAL AMBIENTAL**

<b>NORMA LEGAL</b>	<b>ARTÍCULOS APLICABLES</b>	<b>EMISOR</b>	<b>OBLIGACIÓN</b>
Resolución 1488/03	2,3,4,9	Min Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	Disposición final de llantas por incineración en hornos de cementeras, llevar registro con volúmenes e informe de resultados de emisión.
Resolución 0458/02	1-5, 9	Min Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	Disponer tierras y materiales contaminados con plaguicidas según concentración por incineración en hornos aprobados para tal fin. Dejar registro de la eliminación.
Decreto 1843/91	21, 152, 152	Presidencia de la republica	Tratar previamente los residuos de plaguicidas (sólidos y líquidos), disponer remanentes y recipientes adecuadamente, no reutilizar los recipientes.
Resolución 2400/79	43	Min Trabajo y Seg Social	No descargar aguas de desechos industriales y los residuos líquidos o sólidos en fuentes o cursos de agua (ríos), alcantarillado, lagos, represas, sin adoptar las medidas necesarias, para evitar perjuicios, molestias o daños.
Resolución 2400/79	44	Min Trabajo y Seg Social	Los recipientes empleados para depositar residuos líquidos o que sufran descomposición, deben ser de material impermeable, no permitir escapes y de fácil limpieza.
Ley 9/79	13, 14	Congreso Nacional de Colombia	Prohibido descargar residuos líquidos en las calzadas, carreteras, canales o sistemas de alcantarillado.
Resolución 2400/79	41	Min Trabajo y Seg Social	Disponer drenajes apropiados para la eliminación efectiva de todas las aguas de desperdicios, provistos de sifones hidráulicos u otros dispositivos eficientes para prevenir la producción de emanaciones, mantenerlos en buenas condiciones de servicio.
Ley 9/79	231	Congreso Nacional de Colombia	Construir sistemas que garanticen la disposición final de los residuos líquidos cuando no se permita su disposición en los colectores públicos.
Decreto 3930/2010 (Deroga Decreto 1594 de 1984 salvo los art. 20 y 21).	24,25,28,29,31,32,37,38,40,41,42,43,44	Min Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	Cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente.
Decreto 4728/10	28,34,35,52,54,61,77	Min Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	Modifica parcialmente el decreto 3930/10.
Ley 9/79	177	Congreso Nacional de Colombia	Diseñar y construir sistemas de desagüe que permitan un rápido escurrimiento de los residuos líquidos, eviten obstrucciones, impidan el paso de gases y animales al interior de las edificaciones, no permitan el vaciamiento, escape de líquido o la formación de depósitos en el interior de las tuberías, y eviten la contaminación del agua. Ningún desagüe tendrá conexión o interconexión con tanques y sistemas de agua potable.
Decreto 1541/78	211	Min Agricultura	Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna.
Acuerdo 079/03 Código de Policía	59	Concejo de Bogotá	No arrojar en las redes de alcantarillado sanitario y de aguas lluvias, residuos sólidos, residuos de construcción, lodos, combustibles y lubricantes, fungicidas y cualesquier sustancia tóxica o peligrosa, contaminante o no contaminante para la salud humana, animal y vegetal.
Ley 9/79	583	Congreso Nacional de Colombia	Denunciar descargas de residuos, tratados o no, al medio ambiente, ante el organismo competente.
Acuerdo 43/06	1,2,3,4,5,6,7	CAR	En los análisis de vertimientos realizados se debe tener en cuenta los parámetros permisibles del presente acuerdo para cumplir con los objetivos de calidad al 2020 bajo el principio de gradualidad.
Resolución 3957/09	1,2, 15, 16	Alcaldía Mayor de Bogotá	Se prohíbe todo tipo de vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para las aguas lluvias. Se prohíbe la utilización de agua del recurso, del acueducto público o privado, del almacenamiento de aguas lluvias, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o síntesis química, con el propósito de diluir el vertimiento de aguas residuales. Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo o sustancia salida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el decreto 4741 del 2005.
Resolución 3956/09	15	Alcaldía Mayor de Bogotá	Se prohíbe la utilización de agua del recurso, del acueducto público o privado, del almacenamiento de aguas lluvias, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o síntesis química, con el propósito de diluir el vertimiento de aguas residuales.
Resolución 1514/12	2	Min Ambiente y Desarrollo Sostenible	OPAIN deberá elaborar el Plan de Gestión de Riesgo para el manejo de Vertimientos por los proyectos, obras o actividades objeto de licencia ambiental, según lo dispuesto en los términos de referencia de que trata el artículo 1° de la presente resolución. Parágrafo. Las situaciones de emergencia o contingencia asociadas con derrames que se presenten en otras áreas de proceso o actividad diferente a situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, deberán ser abordadas y manejadas a través del Plan de Contingencia para Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.
Resolución 1514/12	5	Min Ambiente y Desarrollo Sostenible	El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos deberá tener la misma vigencia del permiso de vertimiento o licencia ambiental, según el caso.

**ANEXO 2. NORMATIVIDAD REPRESENTATIVA DEL MARCO DE REFERENCIA LEGAL AMBIENTAL**

NORMA LEGAL	ARTÍCULOS APPLICABLES	EMISOR	OBLIGACIÓN
Decreto 2667/12	21 y 22	Min Ambiente y Desarrollo Sostenible	OPAIN como sujeto pasivo de la tasa retributiva, deberá presentar a la autoridad ambiental competente la autodeclaración de sus vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro establecido por la misma, la cual no podrá ser superior a un año. La autodeclaración deberá estar sustentada por lo menos con una caracterización anual representativa de sus vertimientos y los soportes de información. La caracterización se realizará de acuerdo con lo establecido en la Guía para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas Superficiales y Subterráneas del IDEAM y aplicando lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 42 del Decreto 3930 de 2010.
Resolución 1207/2014	3	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	USO DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS: Del reúso. Cuando el Usuario Receptor es el mismo Usuario Generador, se requerirá efectuar la modificación de la Concesión de Aguas, de la Licencia Ambiental o del Plan de Manejo Ambiental cuando estos instrumentos incluyan la Concesión de Aguas. Cuando el Usuario Receptor es diferente al Usuario Generador, el primero deberá obtener la Concesión de Aguas, o la modificación de la Licencia Ambiental o del Plan de Manejo Ambiental cuando estos instrumentos incluyan la Concesión de Aguas. Cuando el Usuario Receptor es diferente al Usuario Generador, este último deberá presentar para el trámite de modificación de la Concesión de Aguas, Permiso de Vertimiento, Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, según sea el caso, copia del acto administrativo mediante el cual la Autoridad Ambiental competente otorgó la concesión para el uso de las aguas residuales tratadas al Usuario Receptor, sin perjuicio de los demás requisitos que establece la presente resolución.
Resolución 1207/2014	4	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	De los vertimientos. En caso que el uso del agua residual tratada dé lugar a la modificación del Permiso de Vertimientos, deberá adelantarse el trámite correspondiente ante la Autoridad Ambiental competente. Si la totalidad de las aguas residuales tratadas se entregan para reúso no se requerirá permiso de vertimiento por parte del Usuario Generador y no habrá lugar al pago de la correspondiente Tasa Retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales. En caso contrario si la entrega es parcial, deberá ajustarse el cobro conforme a la modificación del Permiso de Vertimientos.
Resolución 1207/2014	5	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Tanto el Usuario Generador como el Usuario Receptor deberán entregar a la Autoridad Ambiental competente los respectivos balances de materia o de masa en términos de las cantidades de agua en su sistema, en el marco del trámite de la Concesión de Aguas y/o del Permiso de Vertimientos. La Autoridad Ambiental competente deberá realizar la evaluación del balance de materia o de masa en términos de las cantidades de agua en cada sistema para efectos de otorgar la Concesión de Aguas y/o el Permiso de Vertimientos. El balance de materia o de masa, tanto para el Usuario Generador como para el Usuario Receptor, debe satisfacer la Ley de Conservación de la Materia o de la Masa. El Usuario Generador en el Balance de Materia o de Masa en términos de las cantidades de agua en su sistema, deberá especificar el período de tiempo durante el cual puede garantizar la entrega de las cantidades (volumen o caudal) de las aguas residuales para el reúso. Esta información es parte imprescindible para adelantar el trámite ante la Autoridad Ambiental competente de la Concesión de Aguas por parte del Usuario Receptor y hará parte de las condiciones para otorgar la Concesión.
Resolución 1207/2014	9	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	La construcción, operación, mantenimiento y protección de las obras que se requieran para el desarrollo de las actividades de reúso desde el punto de entrega de las aguas residuales tratadas cumpliendo con el criterio de calidad, son responsabilidad del Usuario Receptor y deberán contar con los permisos y autorizaciones a que haya lugar.
Resolución 1207/2014	13	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Los Usuarios que a la entrada en vigencia de la presente Resolución tengan concesiones, autorizaciones o permisos vigentes para el reúso de aguas residuales y estén cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en las mismas, deberán dar cumplimiento a la presente Resolución dentro de los doce (12) meses siguientes contados a partir de la fecha de publicación de la misma.
Resolución 631/2015.	1,3,4	Ministerio de Ambiente	OPAIN deberá dar cumplimiento a la nueva norma de vertimientos que reglamenta el artículo 28 del Decreto 3930 de 2010, actualiza el decreto 1594 de 1984. La resolución es de obligatorio cumplimiento para todas aquellas personas que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios y que en el desarrollo de las mismas generen aguas residuales, que serán vertidas en un cuerpo de agua superficial o al alcantarillado público. El control se realizará a partir de la medición de la cantidad de sustancias descargadas, que es lo que impacta en la calidad del agua, y no el proceso de tratamiento. Ahora esta medición se realizará en mg/L y no en kg día, como se venía haciendo. Este es tal vez uno de los cambios más importantes presentes en la Norma de Vertimientos Puntuales y es la revisión de los valores a partir de la concentración, lo que va a permitir tener un parámetro fijo a cumplir según la actividad productiva.
Resolución 222/11	4	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Los propietarios de equipos y desechos que consisten, contienen o estén contraminados con Bifenilos Policlorados (PCB), deben identificar y marcar sus existencias para efectos de planear y ejecutar las medidas necesarias para la gestión ambiental integral, de conformidad con los requisitos establecidos en esta Resolución.
Resolución 222/11	5	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El propietario debe comprobar, y así poder acreditar ante la autoridad ambiental competente cuando sea requerido, el contenido de PCB en cualquier matriz mediante ensayo analítico. Para los equipos nuevos, se deberá disponer de la certificación por parte del proveedor de que el equipo fue fabricado libre de PCB y se deberá soportar que desde su adquisición no haya sido objeto de ningún tipo de intervención que implique la manipulación de su fluido aislante. (...)
Resolución 222/11	7	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Los propietarios deberán declarar el inventario de todos sus equipos que hayn contenido o centangan fluidos aislantes como transformadores eléctricos, condensadores eléctricos, interruptores, reguladores, reconectores u otros dispositivos, y los desechos que hayan estado en contacto con los fluidos aislantes de dichos equipos, según corresponda, en los siguientes grupos: (...)
Resolución 627/06	8, 9, 15-20	Min Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	Emisión de ruido máxima para Sector C es de 75 dB diurno y nocturno para uso permitido industrial. Se debe cumplir el límite del sector más exigente: Sector C - Residencial Rural, 55 dB diurno y 50 dB nocturno. Realizar las mediciones según requisitos definidos en la resolución, usar equipos en la medición que estén calibrados realizar mapa de ruido.
Resolución 627/06	13	Min Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	Ruido de aeropuertos. Los aeropuertos son considerados como sectores industriales y el ruido debe ser evaluado según lo estipulado en la presente resolución para este tipo de sectores.

**ANEXO 2. NORMATIVIDAD REPRESENTATIVA DEL MARCO DE REFERENCIA LEGAL AMBIENTAL**

<b>NORMA LEGAL</b>	<b>ARTÍCULOS APLICABLES</b>	<b>EMISOR</b>	<b>OBLIGACIÓN</b>
Decreto 948/95	49	Min Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	Los generadores eléctricos de emergencia, o plantas eléctricas, deben contar con silenciadores y sistemas que permitan el control de los niveles de ruido, dentro de los valores establecidos por los estándares correspondientes.
Decreto 948/95	63	Min Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	Se prohíbe la circulación de vehículos que no cuenten con sistema de silenciador en correcto estado de funcionamiento.
Decreto 948/95	89	Min Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	Deben pedirse permisos de ruido a la Alcaldía o Policía en obras y trabajos donde el nivel de ruido supere los estándares de presión sonora vigentes, o que se ejecuten fuera de los horarios, La vigencia del permiso es por el tiempo de duración de la actividad.
Resolución 0832/00	1, 2	DAMA	Calcular la UCR (Unidad de Contaminación por Ruido) de acuerdo a la zona y nivel de emisión según la tabla
Decreto 1601/84	1-23,39,40	Min. Salud	Cumplir con los requisitos higiénico-sanitarios exigidos por las autoridades sanitarias
Decreto 1601/84	1	Min. Salud	DEL OBJETO DEL CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA DE LOS TERMINALES PORTUARIOS. El control y vigilancia sanitaria en los terminales portuarios, deberá efectuarse con el objeto de evitar la entrada, salida y propagación de enfermedades que afecten a la población humana, a los animales o vegetales y sus productos o deterioren el ambiente.
Decreto 1601/84	4	Min. Salud	DE LA AUTORIZACIÓN DE LA LOCALIZACIÓN, DISEÑO CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN Y AMPLIACIÓN DE TERMINALES PORTUARIOS. Además de los requisitos exigidos en las disposiciones legales pertinentes sobre localización, diseño, construcción, remodelación y ampliación de terminales portuarios, las entidades respectivas exigirán la autorización sanitaria correspondiente concedida por el ministerio de salud o su entidad delegada.
Decreto 1601/84	7	Min. Salud	DE LOS REQUISITOS PARA EL DISEÑO DE LOS TERMINALES PORTUARIOS. En el diseño de los terminales portuarios deberá tenerse en cuenta los requisitos exigidos en el presente Decreto, según la clasificación a que pertenezcan, igualmente las características señaladas para las diferentes áreas dependencias.
Decreto 1601/84	8	Min. Salud	DE LOS REQUISITOS PARA LA LOCALIZACIÓN DE TERMINALES PORTUARIOS. Las entidades o las personas naturales o jurídicas responsables de la localización de los terminales portuarios, deberán cumplir con las disposiciones pertinentes de la Ley 09 de 1979, sus reglamentaciones y además con los siguientes requisitos de carácter general: a. Armonizar la ubicación, tamaño y configuración de los terminales portuarios con la forma de utilización de los terrenos aledaños para fines recreativos industriales, agropecuarios y otros, teniendo en cuenta aspectos de seguridad, molestias satisfactorias por ruido, olores u otros y efectos ambientales que se deriven del funcionamiento de tales terminales. b. Los lugares de ubicación deben quedar aislados de insalubridad; c. Área no inundable y de fácil drenaje a sistemas de tratamiento, y d. Obtener concepto favorable del instituto de recursos naturales renovables, para tomar las medidas precautelativas necesarias por las posibles implicaciones ecológicas que pueda originar.
Decreto 1601/84	9	Min. Salud	DE LA OBLIGACIÓN DE TENER LICENCIA SANITARIA DE FUNCIONAMIENTO EN LOS TERMINALES PORTUARIOS. A partir de la vigencia del presente Decreto los terminales portuarios fronterizos, costaneros o interiores de actividad internacional requieren licencia sanitaria de funcionamiento expedida por el ministerio de salud. Los terminales de tráfico nacional requieren de la misma licencia, la cual podrá ser expedida por los servicios seccionales de salud cuando quiera que dicha facultad haya sido delegada por el ministerio de salud. PARAGRAFO. Cuando quiera que alguno de los requisitos señalados para la expedición de la licencia sanitaria a que se refiere el presente artículo no pueda cumplirse dentro del lapso señalado en este Decreto y aparezcan plenamente justificadas las causas que impiden dicho cumplimiento, la autoridad sanitaria competente previa aprobación del ministerio de salud, podrá conceder la licencia provisional y señalar un plazo prudencial para que se cumpla el requisito pendiente.
Decreto 1601/84	12	Min. Salud	DE LA DOTACIÓN DE AGUA POTABLE EN LOS TERMINALES PORTUARIOS. Los terminales construidos en zonas que carezcan de suministro de agua potable, sistemas de alcantarillado, de recolección y disposición sanitaria de desechos sólidos, deberán dotarse convenientemente de ellos de manera que cumplan con la Ley 09 de 1979 y sus disposiciones reglamentarias.
Decreto 1601/84	13	Min. Salud	DEL CIERRE PERIMETRAL DE LOS TERMINALES PORTUARIOS. Todos los terminales portuarios deberán estar aislados de áreas circunvecinas, mediante un cierre perimetral de tipo, forma o materia que asegure protección suficiente contra el libre acceso de personas o de animales con el fin de evitar interferencias en el funcionamiento y riesgos de accidentes o de otra naturaleza.
Decreto 1601/84	14	Min. Salud	DE LAS ZONAS DE SEGURIDAD PARA LOS TERMINALES PORTUARIOS. En los terrenos aledaños o que circunden las áreas ocupadas por los terminales portuarios se establecerán zonas de seguridad externa, de dimensiones, características y usos determinados por las autoridades competencias según el tipo de terminal.
Decreto 1601/84	15	Min. Salud	DE LA FIJACIÓN DE ZONAS DE SEGURIDAD. Para efectos de la fijación de las zonas de seguridad, cada una de las entidades facultadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre la materia para otorgar los respectivos permisos de localización, diseño, construcción, remodelación y ampliación de terminales portuarios tendrán en cuenta el concepto sanitario que al respecto emita el ministerio de salud o su autoridad delegada.
Decreto 1601/84	17	Min. Salud	DE LAS CARACTERÍSTICAS SANITARIAS DE LOS TERMINALES PORTUARIOS. Los terminales portuarios en razón de su estructura o funcionamiento no podrán constituirse en factores de riesgo para la salud por contaminación de aguas, suelos o atmósfera mediante factores tales como ruido, gases humos o vapores.

**ANEXO 2. NORMATIVIDAD REPRESENTATIVA DEL MARCO DE REFERENCIA LEGAL AMBIENTAL**

NORMA LEGAL	ARTÍCULOS APLICABLES	EMISOR	OBLIGACIÓN
Decreto 1601/84	18	Min. Salud	<p>DE LAS ESPECIFICACIONES SANITARIAS PARA LAS EDIFICACIONES DE LOS TERMINALES. Las edificaciones e instalaciones de los terminales portuarios, deberán reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 09 de 1979 y sus reglamentaciones de acuerdo al uso o destinación del conjunto y cada una de ellas dentro del respectivo terminal, debiendo someter los planos y las especificaciones a aprobación del ministerio de salud o su autoridad delegada en los siguientes aspectos: 1. Localización , tamaño, capacidad, distribución, diseño espacio, separación de ambiente. 2. Estructura de material resistente de fácil limpieza y desinfección y a prueba de roedores e insectos. 3. Iluminación, ventilación, servicios y demás factores de higiene locativa. 4. Sistema de comunicación , protección, seguridad y alarma contra incendios, accidentes y riesgos epidemiológicos, así como los demás aspectos de funcionamiento y salidas de emergencia y demás medios de evacuación para el personal. 5. Protección contra ruidos, olores, humos, gases, vapores y otras molestias sanitarias, principalmente en las dependencias destinadas a oficinas, consultorios, restaurantes y establecimientos similares.</p>
Decreto 1601/84	20	Min. Salud	<p>DEL SUMINISTRO DE AGUA Y DE LA DISPOSICIÓN EXCRETAS, AGUAS SERVIDAS Y DESECHOS SÓLIDOS EN LOS TERMINALES PORTUARIOS. El suministro de agua potable, la disposición de excretas , de aguas servidas y de desechos de los terminales portuarios deberán cumplir con las normas establecidas en los Títulos de la Ley 09 de 1979 sus disposiciones reglamentarias, normas complementarias y además las siguientes:</p> <p>1. Para el abastecimiento de agua potable para consumo a bordo de vehículos los terminales portuarios deberán contar con las instalaciones , equipos y elementos que permitan que el suministro se efectúe directamente de la red o a través de vehículos cisternas o de otro medio que reúna los requisitos higiénico-sanitarios, y evite cualquier riesgo de contaminación.</p> <p>2. En los locales, salas de espera, bodegas y pasillos deberán instalarse dispensadores de agua potable para consumo de los usuarios u operarios del terminal.</p> <p>3. Para la evacuación de excretas y aguas servidas, los terminales portuarios deberán instalar o construir sistemas de tratamientos que eviten sobrepasar los límites permisibles de sustancias contaminantes establecidos en las disposiciones legales y reglamentaciones sobre vertientes.</p> <p>4. Todas las instalaciones de los terminales portuarios deberán ser provistas de servicios sanitarios higiénicos separados por sexo y convenientemente distribuidos para empleados y usuarios en la siguiente proporción:                      -Un lavamanos por cada treinta personas.                      -Un inodoro por cada veinte mujeres.                      -Un inodoro por cada treinta hombres.                      -Un orinal o mingitorio por cada 30 hombres.                      -Una ducha por cada veinte trabajadores u operarios del terminal.</p> <p>Para el calculo del total de servicios sanitarios se tendrán en cuenta el número de personas presentes en el terminal en la hora de mayor afluencia.</p> <p>5. En el exterior del muelle o edificaciones externas deberán establecerse servicios sanitarios para uso de cargadores, conductores u otros usuarios en la misma proporción establecida en el numeral cuatro de este artículo.</p> <p>6. Las emisiones contaminantes del aire, producidas por las operaciones en los terminales portuarios no podrán exceder los límites posibles establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.</p>
Decreto 1601/84	21	Min. Salud	<p>DE LA PROTECCIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES SANITARIAS EN ESTABLECIMIENTOS DE LOS TERMINALES. Los propietarios o representantes de los terminales portuarios para arrendar o para delegar la administración de locales, o predios para establecimientos especiales tales como: oficinas, almacenes, restaurantes u otros negocios o actividades anexas o complementarios deberán incluir como cláusula de obligatorio cumplimiento, por parte del arrendatario, la observancia y acatamiento de las disposiciones y requisitos legales exigidos por las autoridades sanitarias.</p> <p>PARAGRAFO. Para los fines del presente artículo será prueba suficiente el informe o concepto que al respecto rinda un funcionario de la dirección de saneamiento ambiental del ministerio de salud o del respectivo Servicio Seccional de Salud, según el caso.</p>
Decreto 1601/84	23	Min. Salud	<p>DEL ALMACENAMIENTO DE MERCANCIAS EN TERMINALES PORTUARIOS. Los terminales portuarios contarán con personal, áreas, instalaciones, equipos y elementos específicos para el almacenamiento de mercancías según se clasifican en peligrosas perecedoras u otras.</p>
Decreto 1601/84	24	Min. Salud	<p>DE LOS REQUISITOS DE LAS BODEGAS. Las bodegas deberán reunir además de los requisitos estructurales de resistencia y seguridad física y contra incendio, necesarios desde el punto de vista sanitario los siguientes:</p> <p>1. Iluminación y ventilación adecuadas</p> <p>2. Equipos contra incendio debidamente localizados y con facilidades de acceso, tales como extintores e hidrantes de gabinete con sus accesorios, todos con las características y requerimientos técnicos establecidos en las normas oficiales colombianas.</p> <p>3. Servicios sanitarios y vertederos con casilleros metálicos individuales de doble compartimiento</p> <p>4. Equipo y fármaco para primeros auxilios , y</p> <p>5. Franjas amarillas de 10 centímetros de ancho cada una pintadas en el piso y en el zócalo de las paredes de las bodegas destinadas a almacenamiento de mercancías susceptibles de ser atacadas por roedores-plagas.</p>
Decreto 1601/84	25	Min. Salud	<p>DE LOS REQUISITOS DE PREVENCIÓN SANITARIA PARA EL ALMACENAMIENTO DE MERCANCIAS. El almacenamiento de mercancías deberá hacerse teniendo en cuenta su compatibilidad, los requisitos ambientales para cada una de ellas, las recomendaciones establecidas por el fabricante y las demarcadas y señalizadas necesarias en concordancia con la reglamentación específica vigente al respecto y además cumplir todos los requisitos que al respecto señalen las reglamentación del Título III de la Ley 09 de 1979.</p>

**ANEXO 2. NORMATIVIDAD REPRESENTATIVA DEL MARCO DE REFERENCIA LEGAL AMBIENTAL**

NORMA LEGAL	ARTÍCULOS APLICABLES	EMISOR	OBLIGACIÓN
Decreto 1601/84	26	Min. Salud	<p>DE LOS REQUISITOS PARA EL ALMACENAMIENTO SEGÚN EL TIPO DE MERCANCÍA. De acuerdo con el tipo de mercancías para almacenar, deberán cumplirse además de los requisitos indicados anteriormente los siguientes:</p> <p>a. Alimentos.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Disponer de cuartos fríos, con termómetros e higrómetros para depositar productos que requieran refrigeración o congelación.</li> <li>2. Disponer de silos o bodegas dotados de mallas protectoras para almacenar granos, cereales, harinas o similares.</li> <li>3. Bodegas diseñadas para azúcar, sales, sorbitol y otros productos con propiedades higroscópicas que requieran fácil y permanente limpieza, y</li> <li>4. Bodegas especiales para el almacenamiento y protección de otros alimentos.</li> </ol> <p>b. Productos biológicos.</p> <p>Neveras o cuartos fríos acondicionados a la temperatura indicada por el laboratorio o establecimiento productos.</p> <p>c. Productos agroquímicos y plaguicidas.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Almacenados en área independiente específica señalizada e identificada.</li> <li>2. Drenajes especiales hacia sistema de tratamiento de desechos previo a su vertimiento al colector de aguas servidas.</li> <li>3. Botiquín de primeros auxilios con antidotos para los productos almacenados.</li> <li>4. Sistema de extracción y renovación del aire acorde con los productos en manipulación.</li> <li>5. Ducha de seguridad y lavaojos de funcionamiento automático, y</li> <li>6. Vestidero especial con casilleros metálicos individuales de doble compartimiento separado para ropa de calle y de trabajo.</li> </ol> <p>d. Ácidos y otros productos químicos.</p> <p>En caso de no ser posible el almacenamiento en patios abiertos, por posibles daños o deterioro por lluvia deberán usarse bodegas diferentes a las anteriores, dotándolas de ducha de emergencia y lavaojos.</p>
Decreto 1601/84		Min. Salud	<p>REQUISITOS DE LOS TERMINALES PORTUARIOS CATEGORÍA I. Para que un terminal portuario sea clasificado en la categoría I, deberá reunir como mínimo los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ubicación, estructuras, edificaciones, instalaciones, equipos y servicios completos y en correcto estado de funcionamiento según concepto emitido por las entidades respectivas, de acuerdo con el tipo de terminal, aéreo, fluvial, marítimo o terrestre.</li> <li>2. Sistemas óptimos de recolección, disposición y tratamiento de desechos líquidos y sólidos.</li> <li>3. Bodegas, patios, cobertizos diseñados y con dotación para cada tipo de mercancía de importación o exportación, en tránsito nacional y de cabotaje.</li> <li>4. Edificaciones, instalaciones y equipos abastecimiento de agua y accesorios para la unidad de bomberos y además infraestructura para combate de incendios de acuerdo a norma oficial colombiana.</li> <li>5. Planta de emergencia para suministro de energía eléctrica de capacidad suficiente para el funcionamiento completo del terminal.</li> <li>6. Talleres y almacenes de mantenimiento y conservación de edificaciones, instalaciones, servicios y equipos para funcionamiento portuario y de vehículos.</li> <li>7. Incineradores u hornos crematorios para destrucción de decomisos y cualquier sólido susceptible de combustión dotados de equipos para captación de contaminantes atmosféricos.</li> <li>8. Autoclaves, esterilización u otros equipos y métodos que garanticen inocuidad microbiológica de desechos sólidos, (alimentos, basuras u otros), que se desembarquen de vehículos procedentes de lugares en donde existan enfermedades exóticas para Colombia o que sean causal de cuarentena.</li> <li>9. Equipos, elementos e instalaciones completos, adecuados y actualizados, para manejo de mercancías.</li> <li>10. Sala destinada para conferencias capacitación y entrenamiento de personal intersectorial, reuniones de comités técnicos o administrativos u otras actividades similares o complementarias.</li> <li>11. Dar facilidades para recreación deportiva y social del personal vinculado al funcionamiento y control.</li> <li>12. Servicio médico completo y permanente con dotación de elementos, equipos y fármacos para prestar oportunos y eficientes servicios de primeros auxilios y oficina e instalaciones para actividades de control sanitario y vigilancia epidemiológica.</li> <li>13. Desarrollar programas integrados de sanidad portuaria tales como de vigilancia epidemiológica y controles sanitarios y fito-zoosanitarios.</li> </ol>
Decreto 1601/84	34	Min. Salud	<p>DE LOS TIPOS DE LICENCIA. Los establecimientos en donde se preparen alimentos y bebidas con destino al consumo a bordo de naves deberán obtener licencia sanitaria de funcionamiento de clase I.</p>
Decreto 1601/84	35	Min. Salud	<p>DEL TRANSPORTE DE ALIMENTOS PARA CONSUMO A BORDO. El transporte de alimentos preparados para consumo a bordo se hará en vehículos destinados exclusivamente para tal fin, los cuales reunirán las características y condiciones exigidas por el ministerio de salud y deberán obtener licencia sanitaria de transporte expedida por el respectivo Servicio Seccional de Salud.</p>
Decreto 1601/84	36	Min. Salud	<p>DE LA PROHIBICIÓN DE PREPARAR ALIMENTOS PARA CIERTOS VEHÍCULOS. Los vehículos de tráfico internacional que procedan o hayan hecho escala en terminales portuarios de países afectados por entidades nosológicas (humanas, animales y vegetales), exóticas o no existentes en Colombia o en zona del terminal portuario de llegada, deberán abstenerse de preparar y consumir alimentos con las provisiones a bordo, debiendo mantener cerradas las puertas de los depósitos, despensas y cuartos fríos durante el tiempo que permanezcan en Colombia, de acuerdo con las normas, legales vigentes. PARAGRAFO. Las autoridades sanitarias procederán a clausurar las despensas y lugares que juzguen necesarios, como medida de seguridad en los casos de que trata el presente Artículo, mediante la aplicación de sellos u otro sistema adecuado.</p>
Decreto 1601/84	37	Min. Salud	<p>DEL TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS DE ALIMENTOS. Los residuos e alimentos recogidos en los vehículos se deberán someter a cualquiera de las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Destrucción</li> <li>b. Esterilización</li> <li>c. Disposiciones de acuerdo a la procedencia y puertos de escala de las mismas, según concepto de las autoridades sanitarias en cada caso, teniendo en cuenta que en ningún momento podrán retirarse del área del terminal sin previo tratamiento que garantice, que no constituya riesgo epidemiológico operará la sanidad del país.</li> </ol>

**ANEXO 2. NORMATIVIDAD REPRESENTATIVA DEL MARCO DE REFERENCIA LEGAL AMBIENTAL**

NORMA LEGAL	ARTÍCULOS APLICABLES	EMISOR	OBLIGACIÓN
Decreto 1601/84	39	Min. Salud	DE LA OBLIGACIÓN DE TENER DOTACIÓN PARA EL CONTROL. En los terminales portuarios se dispondrá de los medios suficientes para garantizar la aplicación de programas de desinfección, desratización, desinsectación u otra medida sanitaria, con el fin de mantener exentos de artrópodos y roedores u otros vectores las áreas de los terminales portuarios, naves y otros vehículos de tráfico nacional e internacional.
Decreto 1601/84	40	Min. Salud	DE LOS PROGRAMAS DE DESINFECCIÓN DE LAS ÁREAS PORTUARIAS. Para los efectos del Artículo anterior, el ministerio de salud en coordinación con otros organismos competentes elaborará e implementará programas de desinfección desratización, y desinsectación en todas las áreas portuarias, naves y vehículos de tráfico nacional e internacional.
Decreto 1601/84	41	Min. Salud	DE LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS DE DESINFECCIÓN. La ejecución de los programas de que trata el Artículo anterior será realizada en la siguiente forma: 1. Las actividades de control en vehículos estarán a cargo de funcionarios y operarios de los servicios seccionales de salud dedicados a sanidad portuaria, quienes contarán con la permanente participación de los funcionarios de la dirección de campañas directas del ministerio de salud, en lugares donde estos operen y de los demás organismos involucrados en el funcionamiento y manejo de los términos portuarios. 2. Las empresas particulares dedicadas a aplicación de plaguicidas podrán participar en los programas previo cumplimiento de los requisitos siguientes: a. Obtención de licencia sanitaria de funcionamiento en el ministerio de salud. b. Obtención de licencia de trabajo en terminales portuarios, expedida por entidades incorporadas al programa integrado de salud portuaria, y que en desarrollo de sus funciones y responsabilidades exijan o prescriban aplicación de plaguicidas en áreas o productos. c. Aplicación de productos con equipos, técnicas o métodos aprobados y por parte de personal aceptado por el ministerio de salud o por el instituto colombiano agropecuario según el caso. dicho servicio será supervisado por autoridad sanitaria competente del nivel local. d. Sujetarse a las normas intersectoriales para cada tipo de aplicación. e. Avisar con suficiente anticipación a las autoridades sanitarias respectivas cuando se trate de aplicaciones para certificaciones de carácter internacional, al tenor de lo dispuesto por el reglamento sanitario internacional o de convenios internacionales de los cuales Colombia sea país signatario. f. Constituir fianza de cumplimiento con una compañía de seguros, en la cuantía fijada por el comité Seccional de sanidad portuaria en favor del Servicio Seccional de Salud, o del instituto colombiano agropecuario cuando se trate de aplicación sobre productos agropecuarios. g. Informar a las entidades correspondientes sobre las actividades desarrolladas para los fines de registro y validación, referendación o expedición de los certificados o constancias correspondientes a los usuarios o interesados, y h. Cumplir con todas las demás disposiciones legales vigentes en cuanto a uso y manejo de plaguicidas, protección o conservación del ambiente, salud ocupacional y programa integrado de sanidad portuaria.
Decreto 1601/84	43	Min. Salud	DEL COSTO DEL PROGRAMA DEL CONTROL DE VECTORES DE SANIDAD PORTUARIA. El costo que demanda el control de vectores se de cargo del interesado.
Decreto 1601/84	44	Min. Salud	DE LOS CERTIFICADOS DE DESRATIZACIÓN. Solamente podrán expedir certificados de desratización o de exención de desratización o prorrogar estos, los funcionarios de saneamiento de los servicios seccionales de salud portuarios aprobados para tal fin por el ministerio de salud.
Decreto 1601/84	47	Min. Salud	DE CONDICIONES PARA OBTENER LICENCIAS SANITARIAS A VEHÍCULOS NACIONALES. Para la obtención de la licencia de que tratan los Artículos anteriores en cuanto se refiere a vehículos nacionales se deberán cumplir las normas vigentes para cada tipo de vehículo y además las siguientes: B. En aeronaves. 1. Características y especificaciones estructurales, técnicas y de funcionamiento acordes con las existencias del departamento administrativo acordes con las existencias del departamento administrativo de la aeronáutica civil o de otras características aceptadas por esta entidad teniendo en cuenta que no impliquen riesgo de carácter sanitario. 2. Despensa, hornos y estufas dotadas de equipos y elementos higiénicos y suficientes para conservar y servir alimentos. 3. Deposito de agua potable en las siguientes proporciones: 2 a 3 horas de vuelo 1.5 litros/pasajero 3 a 5 horas de vuelo 3.0 litros/pasajero 5 a 12 horas de vuelo 4.0 litros/pasajero. 4. Tener servicios de inodoro y lavados debidamente dotados de elementos de aseo y proporcionales al número de usuarios. 5. disponer de artefactos y dispositivos especiales para recolección o deposito de excretas y desechos líquidos, que permitan el tratamiento con sustancias que tengan propiedades germicidas detergentes, desodorizantes, diluyentes, atóxicas, anticorrosivas y de fácil solubilidad para posterior evacuación sanitaria en terminales autorizados. 6. Disponer de recipientes impenetrables, inalterables a los factores de humedad o corrosión, de fácil limpieza y protegidos contra el acceso de insectos y roedores para recolección de desechos sólidos y disposición final de acuerdo a las normas vigentes. PARAGRAFO 1. Las disposiciones contenidas en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 serán aplicables solo a aeronaves cuyas especificaciones técnicas y de operación así lo exijan.

**ANEXO 2. NORMATIVIDAD REPRESENTATIVA DEL MARCO DE REFERENCIA LEGAL AMBIENTAL**

NORMA LEGAL	ARTÍCULOS APPLICABLES	EMISOR	OBLIGACIÓN
Decreto 1601/84		Min. Salud	<p>ARTICULO 51. DE LA INFORMACIÓN EPIDEMIOLÓGICA. Cada una de las entidades participantes definirá los requerimientos de información para el proceso de toma de decisiones y acciones en el programa integrado de sanidad portuaria.</p> <p>El Ministerio de Salud deberá incorporar la siguiente información epidemiológica, además de la producida por la aplicación o cumplimiento de las disposiciones contenidas en el capítulo VIII del presente Decreto.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Notificación inmediata al Servicio Seccional de Salud respectivo sobre la presencia o sospecha de casos de enfermedad de vigilancia internacional o de cualquier epidemia.</li> <li>2. Lista de biológicos y de fármacos permitidos en el país disponibles en el terminal portuario.</li> <li>3. Registro de biológicos y fármacos administrativos, consultas y urgencias atendidas, urgencias referidas y pruebas de laboratorio realizados.</li> <li>4. Epidemia en evolución en el vehículo, en el lugar de origen de los inmigrantes y en el de destino de los emigrantes.</li> <li>5. Para efectos de vigilancia y control registro diario total de los emigrantes, de los controlados, de los que han requerido atención especial y de los inmigrantes sometidos a vigilancia especial y del seguimiento hasta la terminación del riesgo.</li> <li>6. Mortalidad ocurrida en el área portuaria, en pasajeros o tripulantes que fallezcan después de utilizar el terminal portuario.</li> <li>7. Mortalidad detectada en el área portuaria o en sus estacionarios.</li> <li>8. Registro diario semanal y mensual de inmigrantes y emigrantes controlados y de los que han requerido atención especial.</li> <li>9. Accidentalidad por tipo de víctimas, tipo de accidente, lugar, hora y fecha de ocurrencia incapacidad resultantes.</li> <li>10. Copia de los informes de seguridad y saneamiento del área portuaria.</li> <li>11. Copia de los informes de control sanitario y</li> <li>12. Formularios de Subsistema de información de salud (SIS).</li> </ol>
Decreto 1601/84	52	Min. Salud	<p>DE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR INFORMACIÓN. Todas las entidades, involucradas en el programa integrado de sanidad portuaria, tienen la obligación de rendir en todos los niveles y áreas la información requerida por el Subsistema nacional único de sanidad portuaria. Igualmente prestarán la colaboración obligatoria para la elaboración del manual integrado de normas y procedimientos para la aplicación del presente Decreto y demás disposiciones complementarias.</p>
Decreto 1601/84	55	Min. Salud	<p>DEL COMITÉ NACIONAL DE SANIDAD PORTUARIA. El comité nacional de sanidad portuaria estará integrado por: (...) PARAGRAFO 2. El comité podrá invitar a sus reuniones cuando así lo estime necesario a representantes de otras entidades de los sectores público y privado o a consultores especiales.</p>
Decreto 1601/84	70	Min. Salud	<p>DE LA INFORMACIÓN PARA VIAJEROS Y DEMÁS USUARIOS DE TERMINALES PORTUARIOS. Los servicios seccionales de salud comunicaran por escrito a las empresas responsables de los terminales portuarios a las compañías, a las empresas transportadoras, agentes de aduana y agentes marítimos, los requisitos de carácter sanitario que deberán cumplir los viajeros, tripulantes, usuarios y mercancías en general para ingresar al país de acuerdo a las características epidemiológicas o fito-zoosanitarias del país de origen o país escala.</p> <p>PARAGRAFO. Los requisitos mencionados deberán fijarse en carteleras especiales en las oficinas de las autoridades sanitarias, además de comunicarse por escrito a entidades y agencias interesadas.</p>
Decreto 1601/84	71	Min. Salud	<p>DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES SOBRE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA. Para fines de vigilancia epidemiológica, las autoridades sanitarias en coordinación con las autoridades portuarias, tendrán derecho al libre acceso en cualquier día y hora al área o a los vehículos a fin de revisar documentos sobre el estado de salud de tripulantes y pasajeros y en general dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.</p> <p>PARAGRAFO. En desarrollo del presente artículo las autoridades citadas anteriormente podrán practicar exámenes médicos, tomar muestras para laboratorio, aislar o someter a vigilancia a tripulantes y pasajeros considerados sospechosos de estar afectados por enfermedades que sean riesgo para la población del país, así como llevar a cabo cualesquiera otras actividades dentro de la órbita de sus funciones .</p>
Decreto 1601/84	74	Min. Salud	<p>DE LA DOTACIÓN MÍNIMA PARA ATENCIÓN MÉDICA EN TERMINALES; CATEGORÍA I. Para el control y la asistencia medica el terminal portuario categoría I contará con el equipo de salud integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Un medico de turno</li> <li>-Un auxiliar de enfermero de turno.</li> </ul>
Decreto 1601/84	77	Min. Salud	<p>DE LOS PROGRAMAS DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA Y CONTROL SANITARIO. Para el cumplimiento del Artículo anterior, los servicios seccionales de salud, de común acuerdo con las empresas oficiales responsables del terminal portuario que tengan servicio medico propio, el instituto de seguros sociales y la caja nacional de previsión social, conformaran el programa de cobertura de vigilancia epidemiológica y control sanitario, de urgencias y primeros auxilios y de servicios asistenciales de carácter especial.</p>
Decreto 1601/84	79	Min. Salud	<p>DEL SUMINISTRO DE ÁREAS PARA PROGRAMAS DE SANIDAD PORTUARIA. Para el cumplimiento del programa integrado de sanidad portuaria, los propietarios o administradores de los terminales portuarios suministrarán dentro del área de los mismos áreas para consultorios, oficinas, salas de aislamiento, sala de observación y deposito de equipos, igualmente servicios de agua, luz, teléfono local y conservación y mantenimiento de los mismos.</p> <p>PARAGRAFO. La dotación de muebles y equipos y elementos de oficina estará a cargo de la respectiva entidad oficial comprometida con el programa.</p>
Decreto 1601/84	84	Min. Salud	<p>Todos los terminales portuarios deberán contar con una dependencia o servicio de salud ocupacional para prevenir daños en la salud de los trabajadores y mejorar las condiciones de trabajo de conformidad con las disposiciones de la Ley 09 de 1979 su reglamentación y demás normas vigentes al respecto.</p>
Ley 142/94	14 numeral 14.15 y 14.23	Congreso de la República de Colombia	<p>Al tener el aeropuerto una red de alcantarillado propio se considera un productor marginal del servicio público de alcantarillado (14.15), el cual esta definido como la recolección de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos."</p>

**ANEXO 2. NORMATIVIDAD REPRESENTATIVA DEL MARCO DE REFERENCIA LEGAL AMBIENTAL**

<b>NORMA LEGAL</b>	<b>ARTÍCULOS APLICABLES</b>	<b>EMISOR</b>	<b>OBLIGACIÓN</b>
Ley 142/1995	16	Congreso de la República de Colombia	Los productores de servicios marginales o para uso particular se someterán al artículo 25 de esta Ley. Es decir deben obtener los permisos ambientales para prestar los servicios de alcantarillado como el permiso de vertimientos
Decreto 302/00	3 numeral 3.41	Presidencia de la República	Define el servicio público de alcantarillado como la recolección de residuos, principalmente líquidos y/o aguas lluvias, por medio de tuberías y conductos. Forman parte de este servicio las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos".
Decreto 302/00	3 numeral 3.32	Presidencia de la República	"Red matriz o red primaria de alcantarillado. Parte de la red de recolección que conforma la malla principal del servicio de una población y que recibe el agua procedente de las redes secundarias y las transporta hasta las plantas de tratamiento de aguas residuales o hasta el sitio de su disposición final. "
Decreto 302/00	3 numeral 3.8	Presidencia de la República	"Conexión errada de alcantarillado. Todo empalme de una acometida de aguas residuales sobre la red de alcantarillado pluvial o todo empalme de una acometida de aguas lluvias sobre la red de alcantarillado sanitario."
Decreto 3573/11	1	Gobierno Nacional	Desarrollar todos los trámites ambientales que se relacionaban con el MAVDT, hoy MDS, ante esta nueva entidad (Autoridad Nacional de Licencias Ambientales).
Resolución 260/11	1	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales	Reportar a la Autoridad ambiental el valor del proyecto, obra o actividad. (...) El eneficiero de una licencia ambiental u oro instrumento de control y manejo ambiental, deberá indicar mediante oficio a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la fecha de inicio de las actividades del proyecto. (...)
Ley 388/97	21	Congreso Nacional de Colombia	Solicitar certificado de uso del suelo expedido por la Alcaldía Local para determinar la clasificación de la zona donde opera la Organización.
Acuerdo 079/03 Código de Policía	60, 111	Concejo de Bogotá	Cumplir las normas de uso del suelo, penalizaciones.
Decreto 1600/05	7, 13, 20, 40, 45	Min Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	Solicitar autorización previa, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, para adelantar obras de urbanización, construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones; parcelación, loteo o subdivisión de predios y certificado de permiso de ocupación.
Decreto 140/00	3,5	Alcaldía Especial de Funza	Mantener vigente el certificado de uso del suelo emitido por Planeación Municipal, verificar que los predios estén en el Plan Maestro.
Decreto 140/00	20,21,73	Alcaldía Especial de Funza	Normaliza condiciones y uso del suelo y la infraestructura rural para Funza.
Decreto 619/00	85	Alcaldía Mayor de Bogotá	Mantener vigente el certificado de uso del suelo emitido por Planeación Distrital, verificar que los predios estén en el Plan Maestro.
Documento CONPES 3490 de 2007	Numeral III, 2.	Departamento Nacional de Planeación	Declaratoria de interés nacional e importancia estratégica el macroproyecto urbano-regional aeropuerto El Dorado de acuerdo con la estrategia institucional del documento CONPES.
Resolución 1615/15	1	Ministerio de Salud y Protección Social	Verificar que el laboratorio que realiza las mediciones de OPAIN se encuentre incluido en esta Resolución de autorización.
Resolución 1377	1	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Modifica la resolución 909.
Acuerdo 005/15	1	CAR Cundinamarca	Pagar la tasa por uso con el ajuste del factor regional para el año 2014.
Acuerdo 009/15	1	CAR Cundinamarca	Pagar la tasa por uso con el ajuste del factor regional para el año 2014.
Decreto 1956 / 15	2.2.3.3.6.1.	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	De Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos. Los generadores de vertimientos que a la entrada en vigencia de las normas vertimiento a que referencia el artículo 2.2.3.3.4.7 del presente decreto, sean titulares de un permiso vertimiento expedido con base en la norma vigente antes del de octubre 2010, podrán optar por la ejecución de un Plan Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de la autoridad ambiental competente dentro previsto en el artículo 2.2.3 11.1 de decreto".
Acuerdo 32 / 15	1, 2	CAR Cundinamarca	En el momento de realizar un aprovechamiento forestal en jurisdicción de la CAR (Funza) se deberá proceder al pago de conformidad con esta disposición.
Acuerdo 36	3, 4	CAR Cundinamarca	Se debe realizar el vertimiento por parte de OPAIN de conformidad con la meta global de carga contaminante para la cuenca del río Bogotá de conformidad con el tramo que aplique. (Ver anexo 2)
Decreto 586 / 15	2	Alcaldía Mayor de Bogotá	El RCD será aplicable a todas las instituciones públicas, privadas, personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades que generen, posean, transporten, procesen y /o realicen cualquier actividad de gestión de manejo de residuos de construcción y demolición RCD, anteriormente conocidos como escombros.
	18		Obligaciones de los generadores y poseedores: Registrarse ante la SDA por medio del Sistema de Gestión de Información RCD, entregar los RCD a los sitios autorizados, Formular el Plan de RCD en la obra, Cumplir con la Resolución 01115 de 2012 de la SDA (Residuos de construcción y demolición).



**ANEXO 2. NORMATIVIDAD REPRESENTATIVA DEL MARCO DE REFERENCIA LEGAL AMBIENTAL**

NORMA LEGAL	ARTÍCULOS APLICABLES	EMISOR	OBLIGACIÓN
Decreto 474 / 2016	1	Presidencia de la República	<p>Adiciónese el artículo 2.2.3.6.4.9 a la sección 4 Prácticas con fines de uso racional y eficiente de energía eléctrica contenida en el Capítulo 6 del Título III de la Parte 2, el cual quedará así:                      Artículo 2.2.3.6.4.9. Medidas transitorias para uso racional y eficiente de energía eléctrica en publicidad exterior visual. Los usuarios de Publicidad Exterior Visual que utilicen el servicio público de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional (SIN), ante la presencia de circunstancias extraordinarias que pongan en riesgo la prestación de dicho servicio, acorde a la calificación que efectúe el Ministerio de Minas y Energía, deberán contribuir a disminuir el consumo para alcanzar los mayores beneficios en el uso eficiente de la energía.                      De persistir la alta demanda energética que pueda llevar a la limitación del suministro de energía, según la misma valoración que adelante el Ministerio de Minas y Energía, los alcaldes municipales podrán, transitoriamente, fijar condiciones que incluyan horarios y zonas de restricción de la Publicidad Exterior Visual que utilice el servicio de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional (SIN).                      PARÁGRAFO. El Ministerio de Minas y Energía podrá solicitar las informaciones pertinentes a las autoridades locales respecto de la implementación de las medidas de ahorro adoptadas.</p>
Resolución 3316 / 16	2	Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil	<p>Crear el Grupo de Sanidad Aeroportuaria el cual estará adscrito al despacho de la Dirección de Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y tendrá las siguientes funciones:                      1. Vigilar el cumplimiento de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia en el RAC XIV y procedimientos aeronáuticos y aeroportuarios e informar ante las instancias respectivas para su sanción.                      2. Vigilar y verificar en los aeropuertos, la disponibilidad inmediata de los servicios médicos, de los equipos y los suministros médicos adecuados.                      3. Vigilar el servicio de ambulancia en los aeropuertos categoría I y II.                      4. Vigilar con las autoridades correspondientes la elaboración, implementación y actualización de los planes de emergencia de los aeropuertos.                      5. Vigilar que el prestador del servicio de los aeropuertos concesionados, no concesionados y del municipio de las categorías I y II, cumpla con los requerimientos de las autoridades sanitarias nacionales e internacionales.                      6. Participar en las reuniones con las autoridades en salud y aviación.                      7. Evaluar y proponer cambios a las regulaciones aeronáuticas nacionales, guías y circulares en lo relacionado con la Sanidad Aeroportuaria.                      8. Asesorar y orientar en los asuntos propios de su competencia a la entidad.                      9. Las demás que le sean asignadas.</p>
Decreto 298 / 16	2	Presidencia de la República	<p>Sistema nacional de cambio climático. El sistema nacional de cambio climático, en adelante Sisclima, es el conjunto de entidades estatales, privadas y entidades sin ánimo de lucro, de políticas, normas, procesos, recursos, planes, estrategias, instrumentos, mecanismos, así como la información atinente al cambio climático, que se aplica de manera organizada para gestionar la mitigación de gases efecto invernadero y la adaptación al cambio climático en el país.</p>
Acuerdo 634 / 15 (Entró en vigencia el 05 de Enero de 2016)	5	Concejo de Bogotá	<p>OBLIGACIONES DEL GENERADOR.                      a) Registrarse ante la Secretaría Distrital de Ambiente y actualizar sus datos                      b) El Establecimiento será responsable del Aceite Vegetal Usado que él genere y tiene la obligación de asegurarse que dichos residuos sean gestionados de manera adecuada, de acuerdo con las normas ambientales y sanitarias. La responsabilidad del generador se extiende a todos los posibles efectos ocasionados a la salud y al ambiente por la inadecuada gestión de éste residuo.                      c) Entregar el Aceite Vegetal Usado únicamente a Gestores de Aceite Vegetal Usado que se encuentren inscritos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.                      d) Exigir al transportador de Aceite Vegetal Usado la entrega del respectivo certificado de recolección.                      e) Contar con un registro, donde se precise la fecha y volumen entregado de Aceite Vegetal Usado al transportador, así como la relación de los certificados de aprovechamiento emitidos por el gestor.                      f) Garantizar la identificación, rotulado y etiquetado del Aceite Vegetal Usado, en el lugar de generación, hasta su recolección.                      g) Contar con el certificado de transporte, gestión y aprovechamiento del Aceite Vegetal Usado generado.                      h) Entregar los diez (10) primeros días de cada trimestre, un informe a la autoridad ambiental del Distrito Capital, donde se precise la fecha y volumen entregado de Aceite Vegetal Usado, así como la relación de los certificados emitidos por el transportador o gestor contratado para esta actividad                      i) Las demás que imponga la normatividad ambiental vigente.</p>
	6		<p>PROHIBICIONES DEL GENERADOR                      a) Almacenar Aceite Vegetal Usado mezclado con otras sustancias o residuos, cualquiera sea la naturaleza y lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas o pueda causar daño a los ductos subterráneos o al ambiente.                      b) Presentar el Aceite Vegetal Usado junto con residuos domiciliarios para su recolección a través del sistema de aseo.                      c) Verter Aceite Vegetal Usado en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.                      d) Verter Aceite Vegetal Usado en el suelo.                      e) Utilizar o comercializar el Aceite Vegetal Usado para uso posterior en la elaboración de productos alimenticios para consumo humano, así como la reutilización directa o indirectamente en cualquier tipo de industria de alimentos para consumo humano.                      f) Utilizar o comercializar Aceite Vegetal Usado, solo o mezclado, como alimento o en la producción de alimentos en cualquiera de sus formas, o como insumo para la producción de alimentos balanceados para animales.                      g) Utilizar o comercializar Aceite Vegetal Usado para la elaboración de productos cosméticos, de aseo o de limpieza personal con destino al consumo humano, que no cumplan con las condiciones técnicas, ambientales y sanitarias requeridas para ello.</p>
Resolución 40634	1	Ministerio de Minas y Energía	<p>Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2016 la vigencia de los artículos 1, 2, 3, 4 5, 6, 8, 9 y 10 de la Resolución 18 0919 de 2010 mediante la cual se adoptó el Plan de Acción Indicativo 2010-2015 del "Programa de Uso Racional y Eficiente de la Energía y demás Formas de Energía No Convencionales – PROURE",</p>
Resolución 2328 / 16	1	Ministerio de Transporte	<p>Se amplía el plazo para obtener el certificado del curso obligatorio de capacitación para conductores que transportan mercancías peligrosas. (Diciembre 31 de 2016). Exige curso de actualización cada 2 años.</p>

**ANEXO 2. NORMATIVIDAD REPRESENTATIVA DEL MARCO DE REFERENCIA LEGAL AMBIENTAL**

NORMA LEGAL	ARTÍCULOS APLICABLES	EMISOR	OBLIGACIÓN
Resolución 0667 / 16	4	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Indicadores de Desarrollo Sostenible para medir la gestión Ambiental que se pueden convertir en un referente para la Compañía.
Circular 031 / 16	2.2	Ministerio de Salud y Protección Social	<p>Acciones de Sanidad Portuaria</p> <p>Las entidades territoriales deben:</p> <p>2.2.1. Mantener activo el comité territorial de sanidad portuaria para la coordinación y articulación y funcionamiento de las estrategias y mecanismos de comunicación de riesgo a viajeros.</p> <p>2.2.2. Intensificar en los terminales internacionales las acciones de vigilancia en salud a viajeros y realizar el seguimiento de la declaración general de aeronave. (Reglamento Sanitario Internacional / Anexo9).</p> <p>2.2.3. Notificar de manera inmediata cualquier caso sospechoso de eventos de interés en salud pública que ocurra en las terminales nacionales e internacionales, mediante el flujo establecido para este fin [el operador de los terminales nacionales e internacionales informa a la entidad territorial de salud correspondiente y éste a su vez al Centro Nacional de Enlace -CNE (cne(aminsalud.gov.co)]</p> <p>2.2.4. Mantener actualizado el plan de contingencia del punto de entrada en articulación con el Centro Regulador de Urgencias y Emergencias — CRUE y demás entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, incluyendo los datos de contacto de las autoridades presentes en los terminales nacionales e internacionales de su jurisdicción.</p> <p>2.2.5. Socializar con las empresas de turismo, aerolíneas y viajeros en general el Número Único de Seguridad y Emergencias —NUSE 123 o del CRUE, si se tiene, en cada uno de los territorios y las indicaciones para el auto reporte a la línea telefónica (321) 3946552</p>
Resolución 1283 / 16	2	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Deducción especial en renta.
Decreto 2141 / 16	1	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Pagar la modificación de la tasa conforme a la variación establecida por la norma en relación con el factor regional.
Resolución número 003 de 2017	1	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca	<p>Por la cual se adopta la tarifa unitaria anual de la tasa por utilización del agua - TU para las unidades hidrológicas de análisis (UHA), de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), para la vigencia 2016.</p> <p>Esta Resolución aplica si OPAIN decide tomar el agua directamente de la fuente del Río Bogotá (Colindanza del Municipio de Funza con Río Bogotá). Cabe recordar que el Aeropuerto tiene en su estructura predios en el Municipio de Funza, por lo tanto podría aplicar.</p>
Resolución número 0472 de 2017	1,2,3,4,5,6,7,8,9,11,12,13,14,15,16,17,19,20	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	<p>Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones.</p> <p>OPAIN deberá implementar las actividades relacionadas con los artículos citados y en particular en lo siguiente:</p>
Resolución número 0489 de 2017	1	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca	<p>Por medio de la cual se establecen las tarifas para la vigencia 2017 para algunos instrumentos ambientales.</p> <p>El artículo primero fija la tarifa aplicable para los instrumentos como registro de plantaciones forestales protectoras...seguimiento a los generadores de residuos peligrosos y beneficios tributarios.</p>
Acuerdo 011 de 2017	1	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca	<p>Por el cual se adopta el Plan de Manejo Ambiental del Distrito Regional de Manejo Integrado de los terrenos comprendidos por los humedales de Gualí, Tres Esquinas y Lagunas del Funzhé, y su área de influencia directa ubicada en los municipios de Funza, Mosquera y Tenjo, en el departamento de Cundinamarca.</p> <p>OPAIN deberá considerar el Plan de Manejo Ambiental del Humedal Gualí ubicado en el municipio de Funza toda vez que el aeropuerto está en el área de influencia directa del mismo.</p>
Decreto 1120 de 2017	1, 2	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	<p>Por el cual se modifican los numerales 3 y 4 del artículo 2.2.9.3.1.17 del Decreto número 1076 de 2015 y se toman otras determinaciones. (Lic Amb).</p> <p>Se considera que esta norma no tiene incidencia directa en OPAIN, pero es importante considerar que por tener Licencia Ambiental y en caso de extraer agua directamente de la fuente natural por su proximidad con el Río Bogotá deberá atender el plazo indicado para presentar el Plan de Inversión del 1% antes del 30 de Junio de 2018.</p>
Decreto 1155 de 2017	1, 2, 3	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	<p>Por el cual se modifican los artículos 2.2.9.6.1.9., 2.2.9.6.1.10., 2.2.9.6.1.12. del Libro 2, Parte 2 Título 9, Capítulo 6, Sección 1, del Decreto número 1076 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa por Utilización de Aguas y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Nota: Esta norma modifica el Decreto 1076 de 2015.</p>
Resolución 1326 de 2017	12, 18, 22	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	<p>Por medio de la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Artículo 12. Fomentar el aprovechamiento de llantas usadas en el territorio nacional.</p> <p>Artículo 18. Obligaciones de los consumidores.</p> <p>Artículo 22. Prohibiciones.</p> <p><b>Nota: Esta Resolución deroga la Resolución 1457 de 2010.</b></p>
Resolución 1571 de 2017	4	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	<p>Por la cual se fija la Tarifa mínima de la Tasa por Utilización de Aguas.</p> <p>Artículo 4: Valor de la Tarifa mínima de la tasa se fija en \$11.5 por m3.</p>

**ANEXO 2. NORMATIVIDAD REPRESENTATIVA DEL MARCO DE REFERENCIA LEGAL AMBIENTAL**

NORMA LEGAL	ARTÍCULOS APLICABLES	EMISOR	OBLIGACIÓN
Resolución 800 de 2017	3,6,7,8,9,10,	Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico	<p>Por la cual se establece la opción de vertimientos en el servicio público domiciliario de alcantarillado.</p> <p>Artículo 3. Solicitud de la opción de medición de vertimientos.                      Artículo 6. Obligaciones de los suscriptores o usuarios.                      Artículo 7. Características técnicas del dispositivo y/o estructura de medición de vertimientos.                      Artículo 8. Calibración de los dispositivos.                      Artículo 9. Término para la instalación de dispositivo y / estructuras de medición.                      Artículo 10: Régimen de acometidas y medidores.</p>
Resolución número 1912 de 2017	1,2,4,5	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	<p>Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino-costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones</p> <p>Nota. Esta resolución deroga la 192 de 2014.</p>
Resolución número 1962 de 2017	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	<p>Por la cual se expide el límite del indicador de cociente del inventario de emisiones de gases efecto invernadero del etanol anhidro combustible desnaturalizado y se adoptan otras disposiciones.</p>
Resolución número 1988 de 2017	1,2,3,4	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	<p>Por la cual se adoptan las metas ambientales y se establecen otras disposiciones.</p> <p>Artículo 1. Adopción de metas de eficiencia energética.                      Artículo 2. Solicitud de certificaciones de eficiencia energética.                      Artículo 3. Concepto de la UPME.</p>
Decreto número 1655 de 2017	1,2	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	<p>Por medio de la cual se adiciona al Libro 2, Parte 2, Título 8, Capítulo 9 del Decreto número 1076 de 2015, cinco nuevas secciones en el sentido de establecer la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Información Forestal, el Inventario Forestal Nacional y el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono que hacen parte del Sistema de Información Ambiental para Colombia, y se dictan otras disposiciones.</p>
Resolución número 2749 de 2017	1,3	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Comercio de Industria y Turismo	<p>Por la cual se prohíbe la importación de las sustancias agotadoras de la capa de ozono listadas en los grupos II y III del Anexo C del Protocolo de Montreal, se establecen medidas para controlar las importaciones de las sustancias agotadoras de la capa de ozono del grupo I del Anexo C del Protocolo de Montreal y se adoptan otras determinaciones.</p>
Decreto 2245 de 2017	1	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	<p>Por el cual se reglamenta el artículo 206 de la Ley de 2011 y se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas.</p>